

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"



Tercer Periodo de Receso

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA**Presidente**

Dip. Cruz Juvenal Roa Sánchez

VicepresidentesDip. Juan Manuel Zepeda Hernández
Dip. Sergio Mendiola Sánchez**Secretario**

Dip. José Francisco Vázquez Rodríguez

VocalesDip. Jacobo David Cheja Alfaro
Dip. Mario Salcedo González
Dip. Francisco Agundis Arias
Dip. Carlos Sánchez Sánchez
Dip. Aquiles Cortés López**DIPUTACIÓN PERMANENTE****Presidente**

Dip. Tassio Benjamín Ramírez Hernández

Vicepresidente

Dip. Edgar Ignacio Beltrán García

Secretario

Dip. Jesús Sánchez Isidoro

MiembrosDip. Alejandro Olvera Entzana
Dip. Patricia Elisa Durán Reveles
Dip. Rubén Hernández Magaña
Dip. María Pérez López
Dip. Ma. de Lourdes Montiel Paredes
Dip. Jesús Antonio Becerril Gasca**Suplentes**Dip. Eduardo Zarzosa Sánchez
Dip. Abel Valle Castillo
Dip. J. Eleazar Centeno Ortiz
Dip. Sergio Mendiola Sánchez
Dip. Óscar Vergara Gómez**INTEGRANTES DE LA LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

- Agundis Arias Francisco
- Alvarado Sánchez Brenda María Izontli
- Azar Figueroa Anuar Roberto
- Barrera Fortoul Laura
- Bautista López Víctor Manuel
- Becerril Gasca Jesús Antonio
- Beltrán García Edgar Ignacio
- Bernal Bolnik Sue Ellen
- Bernardino Rojas Martha Angélica
- Bonilla Jaime Juana
- Calderón Ramírez Leticia
- Casasola Salazar Araceli
- Centeno Ortiz J. Eleazar
- Chávez Reséndiz Inocencio
- Cheja Alfaro Jacobo David
- Colín Guadarrama María Mercedes
- Cortés López Aquiles
- Díaz Pérez Marisol
- Díaz Trujillo Alberto
- Domínguez Azuz Abel Neftalí
- Domínguez Vargas Manuel Anthony
- Durán Reveles Patricia Elisa
- Fernández Clamont Francisco Javier
- Flores Delgado Josefina Aide
- Gálvez Astorga Víctor Hugo
- Garza Vilchis Raymundo
- González Martínez Olivares Irazema
- González Mejía Fernando
- Guevara Maupome Carolina Berenice
- Guzmán Corroviñas Raymundo
- Hernández Magaña Rubén
- Hernández Martínez Areli
- Hernández Villegas Vladimir
- López Lozano José Antonio
- Martínez Carbajal Raymundo Edgar
- Medina Rangel Beatriz
- Mejía García Leticia
- Mendiola Sánchez Sergio
- Mociños Jiménez Nelyda
- Mondragón Arredondo Yomali
- Monroy Miranda Perla Guadalupe
- Montiel Paredes Ma. de Lourdes
- Moreno Árcega José Isidro
- Moreno Valle Diego Eric
- Navarro de Alba Reynaldo
- Olvera Entzana Alejandro
- Osornio Sánchez Rafael
- Padilla Chacón Bertha
- Peralta García Jesús Pablo
- Pérez López María
- Piña García Arturo
- Pliego Santana Gerardo
- Pozos Parrado María
- Ramírez Hernández Tassio Benjamín
- Ramírez Ramírez Marco Antonio
- Rellstab Carreto Tanya
- Rivera Sánchez María Fernanda
- Roa Sánchez Cruz Juvenal
- Salcedo González Mario
- Salinas Narváez Javier
- Sámano Peralta Miguel
- Sánchez Campos Roberto
- Sánchez Isidoro Jesús
- Sánchez Monsalvo Mirian
- Sánchez Sánchez Carlos
- Sandoval Colindres Lizeth Marlene
- Sevilla Montes de Oca Francisco Javier Eric
- Topete García Ivette
- Valle Castillo Abel
- Vázquez Rodríguez José Francisco
- Velázquez Ruíz Jorge Omar
- Vergara Gómez Óscar
- Xolalpa Molina Miguel Ángel
- Zarzosa Sánchez Eduardo
- Zepeda Hernández Juan Manuel



GACETA PARLAMENTARIA

Órgano de difusión interna del Poder Legislativo del Estado de México

Año 1

44

Septiembre 01, 2016

ÍNDICE

PÁGINA

ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS. 5

**ASUNTOS TRATADOS EN LA SESIÓN DE LA H. LIX LEGISLATURA,
DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2016, PENDIENTES DE PUBLICACIÓN**

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MÉXICO EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. 7

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. (ESTABLECE EL SISTEMA ESTATAL Y MUNICIPAL ANTICORRUPCIÓN). 28

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. (INCORPORA DISPOSICIONES QUE ACTUALIZAN LA LEY HACIA LA VANGUARDIA TECNOLÓGICA; PERMITEN A LOS FEDATARIOS PÚBLICOS EL MEJOR DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN Y A LAS AUTORIDADES CONTAR CON ELEMENTOS QUE FAVORECEN EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA INSTITUCIÓN DEL NOTARIADO PARA UN MEJOR SERVICIO EN LA GESTIÓN DE DIVERSOS ACTOS Y DOCUMENTOS). 41

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE GOBIERNO DIGITAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LEY PARA LA MEJORA REGULATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE MÉXICO, LEY DE COMPETITIVIDAD Y ORDENAMIENTO COMERCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. (EN MATERIA DE MEJORA REGULATIVA PARA FAVORECER INVERSIÓN, EMPLEOS, CRECIMIENTO ECONÓMICO Y ELIMINAR OBSTÁCULOS BUROCRÁTICOS Y CORRUPCIÓN). 45

- INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA NELYDA MOCIÑOS JIMÉNEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. (A FIN DE PUNTUALIZAR LOS REQUISITOS PARA ACCEDER AL CARGO DE NOTARIO PÚBLICO, ASÍ COMO ESPECIFICAR DIVERSOS PROCEDIMIENTOS REALIZADOS POR LOS NOTARIOS) 87
- PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA QUE A TRAVÉS DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL, PROMUEVA QUE LA ENTIDAD MEXIQUENSE SE SUME AL MACRO SIMULACRO DEL SISMO DEL DÍA 19 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, MISMO QUE ES ORGANIZADO POR EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA COORDINACIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN; Y EN EL QUE PARTICIPARAN LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS DE GUERRERO, PUEBLA, OAXACA Y MICHOACÁN; LO ANTERIOR CON EL OBJETO DE FORTALECER LA CULTURA DE PREVENCIÓN DE LA PROTECCIÓN CIVIL Y EVALUAR LA REACCIÓN DE LA POBLACIÓN MEXIQUENSE ANTE UN MOVIMIENTO SÍSMICO DE GRAN MAGNITUD, PRESENTADO POR INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA. 93
- ACUERDO POR EL QUE SE CONCEDE LICENCIA TEMPORAL A LA C. DIP. ARELI HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, PARA SEPARARSE DEL CARGO DE DIPUTADA DE LA "LIX" LEGISLATURA. 95

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR**ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA “LIX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS.****Presidente Diputado Tassio Ramírez Hernández**

En el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, siendo las doce horas con cinco minutos del día veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, la Presidencia abre la sesión, una vez que la Secretaría pasó lista de asistencia y verificó la existencia del quórum.

La Secretaría da lectura a la propuesta de orden del día. La propuesta de orden del día es aprobada por unanimidad de votos y se desarrolla conforme al tenor siguiente:

1.- La Presidencia señala que habiendo distribuido la Gaceta Parlamentaria y contenida en ella las actas de las sesiones anteriores, pregunta si existen observaciones o comentarios a las mismas. Las actas son aprobadas por unanimidad de votos.

El diputado Rubén Hernández Magaña solicita la dispensa de la lectura de los proyectos de decretos de las iniciativas contenidas en el orden del día, para que únicamente se dé lectura a una síntesis de ellas. Es aprobada la dispensa por mayoría de votos; y la Presidencia solicita a la Secretaría disponga lo necesario para que se inserten los textos íntegros en el Diario de Debates y en la Gaceta Parlamentaria.

2.- La diputada María Pérez López hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, Código Financiero del Estado de México y Municipios y Ley de Fiscalización Superior del Estado de México en materia de disciplina financiera, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Planeación y Gasto Público, y de Finanzas Públicas, para su estudio y dictamen.

3.- El diputado Ignacio Beltrán García hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Establece el Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción).

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y de Combate a la Corrupción, para su estudio y dictamen.

4.- La diputada Ma. de Lourdes Montiel Paredes hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Notariado del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Incorpora disposiciones que actualizan la Ley hacia la vanguardia tecnológica; permiten a los fedatarios públicos el mejor desempeño de su función y a las autoridades contar con elementos que favorecen el cumplimiento del objeto de la institución del notariado para un mejor servicio en la gestión de diversos actos y documentos).

La Presidencia la registra y la remite a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

5.- El diputado Jesús Antonio Becerril Gasca hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, Código Administrativo del Estado de México, Código Penal del Estado de México, Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, Ley de Fomento Económico para el Estado de México, Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México y Código para la Biodiversidad del Estado de México,

presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (En materia de mejora regulatoria para favorecer inversión, empleos, crecimiento económico y eliminar obstáculos burocráticos y corrupción).

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Desarrollo Económico, Industrial, Comercial y Minero, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

6.- El diputado Sergio Mendiola Sánchez hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Notariado del Estado de México, presentada por la Diputada Nelyda Mociños Jiménez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (A fin de puntualizar los requisitos para acceder al cargo de Notario Público, así como especificar diversos procedimientos realizados por los Notarios).

La Presidencia la registra y la remite a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

7.- Uso de la palabra por el diputado Abel Valle Castillo, para presentar el Punto de Acuerdo por el que se exhorta respetuosamente a la Secretaría General de Gobierno del Estado de México para que a través de la Coordinación Estatal de Protección Civil, promueva que la entidad mexiquense se sume al Macro Simulacro del sismo del día 19 de Septiembre del año en curso, mismo que es organizado por el Gobierno de la Ciudad de México y la Coordinación General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación; y en el que participaran los Gobiernos de los Estados de Guerrero, Puebla, Oaxaca y Michoacán; lo anterior con el objeto de fortalecer la cultura de prevención de la Protección Civil y evaluar la reacción de la población mexiquense ante un movimiento sísmico de gran magnitud, presentado por integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Morena.

Por unanimidad de votos se admite a trámite y la Presidencia lo remite a la Comisión Legislativa de Protección Civil, para su estudio.

8.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura al Aviso conducente sobre reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

La Presidencia convoca para que en próxima sesión se discuta y se vote las iniciativas de los puntos dos y tres del orden del día de esta sesión, así como la del diputado Raymundo Guzmán Corroviñas y las obren en la Legislatura en esta materia.

9.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la solicitud de Licencia Temporal que para separarse del cargo de diputado, formula la diputada Areli Hernández Martínez como integrante de la "LIX" Legislatura, del día veintitrés al veintinueve del presente mes. La Presidencia solicita la dispensa del trámite de dictamen, para resolver de inmediato su resolución.

Es aprobada la dispensa del trámite de dictamen, por unanimidad de votos.

Sin que motiven debate la solicitud y el acuerdo respectivo, son aprobados en lo general, por unanimidad de votos, y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también aprobado en lo particular y la Presidencia solicita a la Secretaría provea el cumplimiento de la resolución de la Legislatura.

La Presidencia solicita a la Secretaría, registre la asistencia a la sesión, informando esta última, que queda registrada la asistencia.

10.- Agotados los asuntos en cartera, la Presidencia levanta la sesión siendo las trece horas con cuarenta y un minutos del día de la fecha y solicita a los diputados permanecer atentos a la convocatoria de la próxima sesión.

Diputado Secretario

Jesús Sánchez Isidoro

"2012. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Toluca de Lerdo. México. 9 de Agosto de 2016.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LIX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura por su digno conducto, la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, Código Financiero del Estado de México y Municipios y Ley de Fiscalización Superior del Estado de México en materia de disciplina financiera y que tiene sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017 consigna que para lograr que las políticas públicas tengan un impacto significativo en las condiciones de vida de los mexiquenses, es necesario que el Gobierno del Estado busque permanentemente la implementación de mecanismos que permitan avanzar en el mejoramiento del entorno de desarrollo de los ciudadanos.

Para ello, el Gobierno Estatal necesita contar con recursos suficientes y finanzas públicas sanas para implementar una disciplina política de gasto enfocada al financiamiento de programas para la reducción de la pobreza, la mejora de la educación y la salud, una mayor seguridad ciudadana y procuración de justicia, la creación de la infraestructura necesaria para complementar la actividad económica de los sectores prioritarios, así como de aquellos que tienden a mejorar la productividad y la calidad de vida de los mexiquenses.

Lo anterior debe conseguirse mediante reformas que permitan mantener una política de gasto enfocada en el uso eficiente de los recursos, de manera que garantice el buen funcionamiento de los programas y proyectos de desarrollo.

En este orden de ideas, el 27 de abril de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y una serie de reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de las leyes de Coordinación Fiscal, General de Deuda Pública y General de Contabilidad Gubernamental.

Dichas reformas buscan asegurar un manejo sostenible de las finanzas públicas de las Entidades Federativas y de sus Municipios, estableciendo principios en materia presupuestaria, de endeudamiento, transparencia, monitoreo y rendición de cuentas del uso de los ingresos y del ejercicio del gasto de cualquier ente público en el Estado, reconociendo la diferencia en el manejo de sus finanzas públicas y en el grado de desarrollo institucional de dichos órdenes de gobierno.

Para la consecución de tales objetivos, se ha otorgado a cada Entidad Federativa un plazo de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto de referencia, para efecto de llevar a cabo las acciones legislativas que resulten necesarias a fin de dar cumplimiento a los postulados establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y en consecuencia, armonizar el marco jurídico estatal.

Así, consciente de las obligaciones que tiene a cargo el Estado al que honrosamente represento, y que son origen de la iniciativa que hoy se presenta, pero más aún, teniendo muy claros los cambios que nos demanda día a día la ciudadanía resulta necesario materializar en el orden jurídico una expresión elevada de responsabilidad pública fiscal, financiera y presupuestaria.

Bajo esta lógica, el estado mexiquense debe concretar un avance jurídico que permita establecer condiciones favorables para tener nuevos y mejores instrumentos que aseguren un manejo mucho más transparente y responsable de la hacienda pública y así, asegurar finanzas públicas sanas que contribuyan no solo a la estabilidad económica a nivel estatal, sino también a la solidez de la economía nacional.

Lo anterior, ya que el fortalecimiento institucional a favor de finanzas públicas sanas no solo es un trabajo que corre a cargo de la Federación, sino que debe concretarse en los tres órdenes de gobierno, logrando una gestión más eficiente de los recursos públicos y una correcta rendición de cuentas en el ámbito estatal.

Por lo tanto, resulta inconcuso que este fortalecimiento debe venir acompañado de un marco jurídico que resulte apropiado para la debida aplicación de los principios de disciplina y responsabilidad financiera establecidos en la multicitada Ley.

En ese tenor, con el objeto de garantizar que lo dispuesto por el orden jurídico estatal resulte concomitante con los postulados establecidos por la Ley Federal que nos ocupa, se plantean reformas y adiciones que incluyen a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, con el objeto de establecer una distribución de competencias para el debido ejercicio de las obligaciones impuestas a los distintos sujetos en materia de disciplina financiera, equilibrio presupuestario y responsabilidad hacendaria.

Asimismo, se incluyen reformas y adiciones al Código Financiero del Estado de México y Municipios, principalmente en los temas de deuda pública, contratación de empréstitos, créditos y financiamientos, inscripción en los registros de deuda, así como el presupuesto de egresos, en lo relativo a su integración, presentación y ejecución.

Tal es el caso de la adición de una serie de conceptos al artículo 3, que permitirán dar precisión a los diversos términos que se emplean en las distintas propuestas que integran la Iniciativa de Decreto.

En el artículo 257, se realizan adecuaciones a su contenido con el objeto de no limitar las operaciones (actos jurídicos) que han de constituirse como financiamiento, y con ello resultar congruente con lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera.

De igual manera, se adiciona el artículo 260 Bis, a efecto de establecer las directrices que cada ente público deberá observar en la contratación de financiamientos u obligaciones.

Respecto a la adición del artículo 260 Ter, se realiza con el objeto de prever el techo de financiamiento neto al que podrá acceder cada ente público en términos de la clasificación del Sistema de Alertas contemplado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Se adiciona además, un artículo 262 Bis con la finalidad de señalar la competencia de la Legislatura para autorizar los montos máximos para la contratación de financiamientos y obligaciones a cargo de los entes públicos y se establecen las formalidades que se deberán cumplir al respecto.

En los artículos 266 Ter, 266 Quáter, 266 Quintus y 266 Sexies, se incluye la competencia de la Secretaría, la Tesorería o su equivalente de cada Ente Público, para verificar y confirmar que los financiamientos sean celebrados en las mejores condiciones de mercado y, además, se prevén los requisitos que deberán observarse para la contratación de financiamientos en sus diversas modalidades.

Se reforma el artículo 268, a fin de eliminar la previsión tendente a establecer que las obligaciones a corto plazo no constituirán deuda pública, dando paso a que su contenido resulte congruente con lo establecido por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Ahora, en su lugar se prevé que en la contratación de obligaciones a corto plazo no se requerirá de autorización de la Legislatura siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en ese numeral.

En el artículo 292, se reforma su proemio a efecto de establecer que el proyecto de presupuesto de egresos deberá contribuir a un balance presupuestario sostenible en términos de la legislación en la materia.

Por cuanto hace a los artículos 292 Quáter y 292 Quintus, se incluyen con el objeto de establecer reglas en materia de desastres naturales y servicios personales.

Asimismo, se establece en el artículo 310 el orden de prelación de los conceptos que deberán disminuirse como consecuencia de la reducción al presupuesto autorizado.

Se prevé como una medida prudente para esta administración, lo referente al destino de los ingresos excedentes de libre disposición, por ello, se plantea una serie de adiciones al artículo 317 Bis A, a fin de mejorar la sostenibilidad de las finanzas públicas y con ello evitar que se financien nuevos gastos.

Por último, en el artículo 320 Bis se establecen los principios aplicables para el ejercicio del gasto por parte de los entes públicos.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta H. Soberanía Popular, la presente Iniciativa de Decreto, para que de estimarlo correcto se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno, José S. Manzur Quiroga.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA

DECRETO NÚMERO_
LA H. "LIX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman la fracción LII del artículo 61 y la fracción XLIX del artículo 77, y se adicionan las fracciones XXXVII Bis, LIII y LIV del artículo 61 y las fracciones L y LI del artículo 77, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 61. ...

I. a XXXVII. ...

XXXVII Bis. Autorizar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes los montos máximos para en las mejores condiciones del mercado, contratar empréstitos y obligaciones por parte del Estado, municipios, sus organismos auxiliares y autónomos, así como cualquier otro ente sobre el que tengan control respecto de sus decisiones o acciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago, de conformidad con las bases establecidas en las leyes de la materia.

XXXVIII. a LI. ...

LII.- Ejercer las acciones necesarias para el debido cumplimiento de las disposiciones en materia de disciplina financiera, equilibrio presupuestario y responsabilidad hacendaria, en términos de la legislación aplicable.

LIII. Autorizar al Ejecutivo del Estado la celebración de convenios con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada.

LIV. Las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, las leyes federales o las del Estado le atribuyan.

Artículo 77. ...

I. a XLVIII. ...

XLIX. -Cuidar la aplicación de las reglas y criterios de disciplina financiera, equilibrio presupuestario y responsabilidad hacendaria.

L. Celebrar el convenio correspondiente con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada.

LI. Las demás que la Constitución General de la República, la presente Constitución, las leyes federales o las del Estado y sus respectivos reglamentos le atribuyen.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción XXV y se adicionan las fracciones XXV Bis, XXV Ter, XXV Quáter, XXV Quintus y XXV Sexies del artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 24. ...

I. a la XXIV. ...

XXV. Establecer y llevar los sistemas de contabilidad gubernamental, disciplina financiera y de estadística general del Gobierno del Estado.

XXV Bis. Garantizar, en el ámbito de su competencia, la aplicación de las reglas y criterios de disciplina financiera, equilibrio presupuestario y responsabilidad hacendaria, en términos de la legislación en la materia.

XXV Ter. Realizar periódicamente la evaluación del cumplimiento de las obligaciones específicas de responsabilidad hacendaria a cargo de los municipios, en términos de lo establecido en los propios Convenios, remitiendo los resultados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XXV Quáter. Proporcionar, en el ámbito de su competencia, la información necesaria para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público esté en aptitud de realizar la evaluación del Sistema de Alertas a que se refiere el artículo 43 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

XXV Quintus. Proporcionar, en el ámbito de su competencia, la información financiera que solicite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

XXV Sexies. Celebrar convenios con los entes públicos estatales que se ubiquen en un nivel de endeudamiento elevado, con el objeto de establecer obligaciones específicas de responsabilidad hacendaria.

XXVI. a LXIV. ...

...

...

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos 3, en sus fracciones XIII y XVIII; 256; 257; 258 en sus fracciones I, II, VIII y IX; 259 en los incisos C) de las fracciones I y II; 260 en su párrafo tercero; 262 en su proemio y en sus fracciones I, II y IV; 263 en sus fracciones III, IV y VI; 264 en su proemio y en sus fracciones II y III; 266 en su párrafo primero; 268 en su proemio y en sus fracciones I, II y III; 269 en su proemio; 273 en su párrafo primero; 274 en su proemio; 278; 281 en su párrafo primero; 284; 285 en su párrafo segundo; 292 en su párrafo primero; 292 Bis; 301 en su párrafo primero; 304 en su fracción I; 305 en su párrafo segundo; 309; 317 Bis A en su párrafo primero; 322 Bis en su párrafo primero y 339 Bis en su proemio; se adicionan los artículos 3, con las fracciones XLIX a LXXII; 260 Bis; 260 Ter; 262 Bis; 266 Ter; 266 Quáter; 266 Quintus; 266 Sexies; 268 con una fracción V y los párrafos segundo, tercero y cuarto; 288 con los párrafos segundo, tercero y cuarto; 292 Ter; 292 Quáter; 292 Quintus; 304 con las fracciones II a V, recorriendo las actuales en su orden; 304 Ter; 305 con un párrafo tercero; 310 con los párrafos segundo y tercero, recorriendo el actual segundo que pasa a ser cuarto; 317 Bis A con un párrafo cuarto, recorriendo los actuales en su orden; 319 con un párrafo primero recorriendo los subsecuentes en su orden; 320 Bis, y 339 Bis con las fracciones II, III y IX, recorriéndose las subsecuentes en su orden y con un párrafo tercero; y se derogan los artículos 262 en su párrafo segundo y 317 Bis A en sus párrafos segundo y tercero, todos del Código Financiero del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a XII. ...

XIII. Organismos Autónomos. Aquellas Entidades que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía de gestión e independencia de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

XIV. a la XVII. ...

XVIII. Gasto Corriente. A las erogaciones realizadas por los entes públicos, que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo el pago de servicios personales, materiales y suministros, servicios generales, así como a las transferencias, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos.

XIX. a XLVIII. ...

XLIX. Entes Públicos. A los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los organismos autónomos del Estado; los municipios; los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos, así como cualquier otro ente sobre el que el Estado y los municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones.

L. Ley de Disciplina Financiera. A la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

L. Balance Presupuestario. A la diferencia entre los ingresos totales incluidos en la Ley de Ingresos, y los gastos totales considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda.

LII. Balance Presupuestario de Recursos Disponibles. A la diferencia entre los ingresos de libre disposición, incluidos en la Ley de Ingresos, más el financiamiento neto y los gastos no etiquetados considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda.

LIII. Deuda Estatal Garantizada. Al financiamiento del Estado y municipios con garantía del Gobierno Federal.

LIV. Disciplina Financiera. A los principios y las disposiciones en materia de responsabilidad hacendaria y financiera, la aplicación de reglas y criterios en el manejo de recursos y contratación de obligaciones por los entes públicos, que aseguren una gestión responsable y sostenible de sus finanzas públicas, generando condiciones favorables para el crecimiento económico, el empleo y la estabilidad del sistema financiero.

LV. Fuente de Pago. Los recursos utilizados por los entes públicos para el pago de cualquier financiamiento u obligación.

LVI. Garantía de Pago. Mecanismo que respalda el pago de un financiamiento u obligación contratada.

LVII. Gasto Etiquetado. A las erogaciones que se realicen con cargo a las transferencias federales o estatales etiquetadas o con un destino específico.

LVIII. Gasto no Etiquetado. A las erogaciones que se realicen con cargo a los ingresos propios de libre disposición y financiamiento.

LIX. Gasto Total. A la totalidad de las erogaciones aprobadas en el Presupuesto de Egresos, con cargo a los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, las cuales no incluyen las operaciones que darían lugar a la duplicidad en el registro del gasto.

LX. Ingresos de Libre Disposición. A los ingresos propios y las participaciones federales y estatales, así como los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico.

LXI. Ingresos Excedentes. A los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso de los aprobados en la Ley de Ingresos.

LXII. Ingresos Totales. A la totalidad de los ingresos de libre disposición, las transferencias federales y estatales etiquetadas y el financiamiento neto.

LXIII. Instituciones Financieras. A las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple, casas de bolsa, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares y sociedades financieras comunitarias y cualquiera otra sociedad autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por cualesquiera de las Comisiones Nacionales para organizarse y operar como tales, siempre y cuando la normatividad que les resulte aplicable no les prohíba el otorgamiento de créditos.

LXIV. Instrumentos Derivados. Los valores, contratos o cualquier otro acto jurídico cuya valuación esté referida a uno o más activos, valores, tasas o índices subyacentes.

LXV. Inversión Pública Productiva. Toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

LXVI. Obligaciones. A los compromisos de pago a cargo de los entes públicos, derivados de los financiamientos y de las Asociaciones Público-Privadas.

LXVII. Obligaciones a Corto Plazo. Cualquier obligación derivada de un financiamiento a un plazo menor o igual a un año.

LXVIII. Percepciones Extraordinarias. A los estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos, y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación; así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional autorizadas en los términos de las disposiciones aplicables. Las percepciones extraordinarias no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su

otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variables. Dichos conceptos de pago en ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación o de prestaciones de seguridad social.

LXIX. Percepciones Ordinarias. A los pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas en los entes públicos, así como los montos correspondientes a los incrementos a las remuneraciones que, en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal.

LXX. Registro Público Único. Al registro para la inscripción de obligaciones financieras que contraten los entes públicos.

LXXI. Sistema de Alertas. A la publicación hecha por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre los indicadores de endeudamiento de los entes públicos.

LXXII. Transferencias Federales Etiquetadas. Los recursos que reciben de la Federación el Estado y los municipios, que están destinados a un fin específico, entre los cuales se encuentran las aportaciones federales a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, la cuota social y la aportación solidaria federal previstas en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, los subsidios, convenios de reasignación y demás recursos con destino específico que se otorguen en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el Presupuesto de Egresos de la Federación.

...

Artículo 256.- Para los efectos de este Código la deuda pública está constituida por las obligaciones de pasivo directas, indirectas o contingentes, derivadas de financiamientos a cargo de los entes públicos.

Artículo 257.- Se entiende por financiamiento, toda operación constitutiva de un pasivo, directo, indirecto o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los entes públicos, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente.

Artículo 258. ...

I. Endeudamiento: Conjunto de financiamientos y obligaciones contratadas con instituciones financieras o empresas.

II. Techo de Financiamiento Neto: Al límite de financiamiento neto anual que podrán contratar los entes públicos, de acuerdo con el Sistema de Alertas, con fuente de pago de ingresos de libre disposición. Dicha fuente de pago podrá estar afectada a un vehículo específico de pago, o provenir directamente del Presupuesto de Egresos.

III. a la VII. ...

VIII. Refinanciar: La contratación de uno o varios financiamientos cuyos recursos se destinen a liquidar total o parcialmente uno o más financiamientos previamente contratados.

IX. Reestructurar: La celebración de actos jurídicos que tengan por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas en un financiamiento.

X. ...

Artículo 259.- ...

I. ...

A). a B)....

C). Contingente, cualquier financiamiento sin fuente o garantía de pago definida, que sea asumida de manera solidaria o subsidiaria por el Estado con sus municipios, organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos, estatales o municipales.

II. ...

A). a B). ...

C).Contingente, cualquier financiamiento sin fuente o garantía de pago definida, que sea asumida de manera solidaria o subsidiaria por los municipios con sus respectivos organismos descentralizados y empresas de participación municipal mayoritaria.

Artículo 260.- ...

...

Se entiende por deuda pública la que contraiga el Gobierno del Estado como responsable directo, subsidiario o solidario de sus organismos descentralizados, empresas de participación mayoritaria y sus respectivos fideicomisos públicos o municipios, siempre que no estén dentro de las prohibiciones previstas por la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 260 Bis.- Los entes públicos no podrán contraer, directa o indirectamente, financiamientos u obligaciones con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, ni cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. Asimismo, solo podrán contraer obligaciones o financiamientos cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a refinanciamiento o reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.

Cuando las obligaciones se deriven de esquemas de Asociaciones Público-Privadas, el destino podrá ser la contratación de servicios, cuyo componente de pago incluya la inversión pública productiva realizada.

Lo dispuesto en este Título no será aplicable a la contratación de financiamientos en términos de los programas federales o de los convenios con la Federación, los cuales se regirán por lo acordado entre las partes en el convenio correspondiente, así como por la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 260 Ter.- De acuerdo a la clasificación del Sistema de Alertas de la Ley de Disciplina Financiera, cada ente público tendrá el siguiente techo de financiamiento neto:

I. Bajo un endeudamiento sostenible, corresponderá un techo de financiamiento neto de hasta el equivalente al quince por ciento de sus ingresos de libre disposición.

II. Un endeudamiento en observación tendrá como techo de financiamiento neto el equivalente al cinco por ciento de sus ingresos de libre disposición.

III. Un nivel de endeudamiento elevado tendrá un techo de financiamiento neto igual a cero.

Para los casos en que se genere un balance presupuestario de recursos disponibles negativo, se autorizará financiamiento neto adicional al techo de financiamiento neto contemplado en este artículo, hasta por el monto de financiamiento neto necesario para solventar las causas que generaron el balance presupuestario de recursos disponible negativo.

Para efectos de la determinación del techo de financiamiento neto de aquellos entes públicos que no tengan contratados financiamientos y obligaciones inscritos en el Registro Público Único, que den lugar a la evaluación que deberá realizar la Secretaría Hacienda y Crédito Público de acuerdo a los artículos 43 y 44 de la Ley de Disciplina Financiera, tendrán que entregar la información requerida por dicha Secretaría para la evaluación correspondiente.

Artículo 262.- Es competencia de la Legislatura, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizar:

I. Los montos máximos de endeudamiento anual en las correspondientes Leyes de Ingresos en términos de lo dispuesto por el artículo 260 y los montos máximos de endeudamiento en términos de lo dispuesto en el artículo 260 Ter, para lo cual deberá realizar un análisis de la capacidad de pago del ente público que corresponda.

II. Los financiamientos y obligaciones a ser celebrados por los entes públicos, comprendidos en los montos máximos de endeudamiento de las Leyes de Ingresos aplicables que el Gobernador decida someter a consideración de la Legislatura.

III. ...

IV. Los montos de endeudamiento adicionales a los previstos en la Ley de Ingresos para el ejercicio correspondiente, cuando se presenten circunstancias extraordinarias ajenas al control del ayuntamiento o del Gobierno del Estado, o exista una declaratoria de emergencia o desastre, en términos de la legislación correspondiente. Dichos montos no deberán exceder el límite del techo de financiamiento neto anual autorizado.

V a VI.

Derogado

...

Artículo 262 Bis.- La Legislatura, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de financiamientos y obligaciones, previo análisis de la capacidad de pago del ente público a cuyo cargo estará la deuda pública u obligaciones correspondientes, del destino del financiamiento u obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como fuente o garantía de pago.

La autorización deberá especificar por lo menos lo siguiente:

I. Monto autorizado de la deuda pública u obligación a incurrir.

II. Plazo máximo autorizado para el pago.

III. Destino de los recursos.

IV. En su caso, la fuente de pago o la contratación de una garantía de pago de la deuda pública u obligación.

V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización solo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Los requisitos a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura en el otorgamiento de avales o garantías que pretenda otorgar el Estado o los municipios.

Las operaciones de refinanciamiento o reestructura no requerirán autorización específica de la Legislatura, siempre y cuando:

I. Exista una mejora en la tasa de interés, incluyendo los costos asociados, lo cual deberá estar fundamentado en el cálculo de la tasa efectiva que se realice de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 266 Ter fracción IV del presente Código, es decir, el costo financiero más bajo, o tratándose de reestructuraciones exista una mejora en las condiciones contractuales.

II. No se incremente el saldo insoluto.

III. No se amplíe el plazo de vencimiento original de los financiamientos respectivos, el plazo de duración del pago del principal e intereses del financiamiento durante el periodo de la administración en curso, ni durante la totalidad del periodo de financiamiento.

Dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del refinanciamiento o reestructuración, el ente público deberá informar a la Legislatura sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como inscribir dicho refinanciamiento o reestructura ante los Registros correspondientes.

Artículo 263.- ...

I. a la II. ...

III. Constituir las garantías y fuentes de pago directa y/o indirecta de las obligaciones contraídas en términos de la fracción anterior, además de aquellas que se contraigan con el carácter de responsable solidario o subsidiario.

IV. Analizar y otorgar, con la autorización de la Legislatura, el aval como responsable solidario o subsidiario por las obligaciones de pasivo que contraigan los municipios y las entidades públicas y hacer los registros correspondientes.

V. ...

Reestructurar o refinanciar los créditos adquiridos como deudor directo, responsable solidario o subsidiario.

VII. a XIV.

Artículo 264.- Los ayuntamientos de acuerdo a sus atribuciones podrán, por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus miembros presentes:

...

I. ...

II. Reestructurar los créditos adquiridos como deudor directo o responsable subsidiario o solidario.

III. Constituir por sí o con el apoyo del Ejecutivo Estatal, las garantías y fuentes de pago directa y/o indirecta de las obligaciones contraídas en términos de la fracción I del presente artículo, además de aquellas que se contraigan con el carácter de responsable subsidiario o solidario, en términos de la fracción I del presente artículo.

IV. a V. ...

...

Artículo 266.- Los financiamientos que contrate el Estado deberán estar contemplados dentro de los montos máximos de endeudamiento establecidos en la Ley de Ingresos del Estado, en sus modificaciones o en las autorizaciones que en términos del artículo 262, fracción IV de este Código emita la Legislatura, y tendrán que celebrarse bajo las mejores condiciones de mercado.

Artículo 266 Ter.- La Secretaría, la Tesorería o su equivalente de cada ente público, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán responsables de confirmar que el financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones del mercado.

Cuando el Estado o sus entes públicos soliciten financiamientos por un monto mayor o igual a cuarenta millones de Unidades de Inversión o su equivalente, o el Municipio o cualquiera de sus entes públicos soliciten Financiamientos por un monto mayor a diez millones de Unidades de Inversión o su equivalente y, en ambos casos, a un plazo de pago superior a un año, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Implementar un proceso competitivo con por lo menos cinco diferentes instituciones financieras, del cual obtenga mínimo dos ofertas irrevocables de financiamiento. La temporalidad de dichas propuestas no deberá diferir en más de 30 días naturales y deberá tener una vigencia mínima de 60 días naturales.

II. La solicitud del financiamiento que se realice a cada institución financiera deberá precisar y ser igual en cuanto a: monto, plazo, perfil de amortizaciones, condiciones de disposición, oportunidad de entrega de los recursos y, en su caso, la especificación del recurso a otorgar como fuente de pago del financiamiento o garantía a contratar, de acuerdo con la aprobación de la Legislatura. En ningún caso la solicitud podrá exceder de los términos y condiciones autorizados por la Legislatura.

III. Las ofertas irrevocables que presenten las instituciones financieras deberán precisar todos los términos y condiciones financieras aplicables al financiamiento, así como la fuente o garantía de pago que se solicite. Los entes públicos estarán obligados a presentar la respuesta de las instituciones financieras que decidieron no presentar oferta.

IV. Contratar la oferta que represente las mejores condiciones de mercado para los entes públicos, es decir, el costo financiero más bajo, incluyendo todas las comisiones, gastos y cualquier otro accesorio que estipule la propuesta. Para establecer un comparativo que incluya la tasa de interés y todos los costos relacionados al financiamiento, se deberá aplicar la metodología establecida para el cálculo de la tasa efectiva, bajo los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

V. Si una sola oferta no cubre el monto a contratar, se considerarán en orden preferente las propuestas que representen las mejores condiciones de mercado para los entes públicos, según los criterios establecidos en la fracción anterior, hasta cubrir el monto requerido.

Para acreditar la contratación bajo las mejores condiciones de mercado de los Financiamientos distintos a los señalados en el segundo párrafo del presente artículo, el ente público deberá implementar un proceso competitivo con por lo menos dos instituciones financieras y obtener únicamente una oferta irrevocable, de acuerdo a lo establecido en la fracción I de este artículo.

En caso de fraccionar la contratación del monto de financiamiento autorizado por parte de la Legislatura, se deberá considerar en todo momento el monto total autorizado por parte de la Legislatura para los supuestos señalados en el párrafo anterior.

Los entes públicos deberán elaborar un documento que incluya el análisis comparativo de las propuestas, conforme a lo establecido en la fracción IV de este artículo. Dicho documento deberá publicarse en la página oficial de internet de la Secretaría o Municipio, según se trate.

Artículo 266 Quáter.- En la contratación de obligaciones que se deriven de arrendamientos financieros o de esquemas de Asociaciones Público-Privadas, en lo conducente, los entes públicos se sujetarán a lo previsto en el artículo anterior. Asimismo, las propuestas presentadas deberán ajustarse a la naturaleza y particularidades

de la obligación a contratar, siendo obligatorio hacer público todos los conceptos que representen un costo para el ente público. En todo caso, la contratación se deberá realizar con quien presente mejores condiciones de mercado de acuerdo con el tipo de obligación a contratar y conforme a la legislación aplicable.

Artículo 266 Quintus.- Tratándose de la contratación de financiamientos u obligaciones a través del mercado bursátil, los entes públicos deberán fundamentar en el propio documento de colocación, las razones por las cuales el mercado bursátil es una opción más adecuada que el bancario. Bajo la opción bursátil se exceptúa del cumplimiento a que hace referencia el artículo 266 Ter de este Código, no obstante, deberá precisar todos los costos derivados de la emisión y colocación de los valores a cargo del ente público, conforme a las disposiciones que para ello establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de acuerdo al artículo 28 de la Ley de Disciplina Financiera.

Artículo 266 Sexies.- Con excepción de los financiamientos que se contraten mediante el mercado bursátil, cuando la autorización del financiamiento a que hace referencia el artículo 262 Bis de este Código, exceda de cien millones de Unidades de Inversión, dicho proceso de contratación se realizará mediante licitación pública, en los términos siguientes:

I. El proceso competitivo descrito en el artículo 266 Ter de este Código, deberá realizarse públicamente y de manera simultánea. Para ello, las propuestas presentadas deberán entregarse en una fecha, hora y lugar previamente especificados y serán dadas a conocer en el momento en que se presenten, pudiendo emplear mecanismos electrónicos que aseguren el cumplimiento de lo anterior.

II. La institución financiera participante que resulte ganadora del proceso competitivo se dará a conocer en un plazo no mayor a 2 días hábiles posteriores al tiempo establecido de conformidad con la fracción anterior, a través de medios públicos, incluyendo la página oficial de internet de los propios entes públicos, publicando el documento en que conste la comparación de las propuestas presentadas.

Artículo 268.- El Estado y los municipios podrán contratar obligaciones a un plazo menor o igual a un año sin autorización de la Legislatura, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

I. El saldo total acumulado de estos créditos no exceda al seis por ciento de los ingresos totales aprobados en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal correspondiente.

II. Queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses.

III. Sean quirografarias.

IV. ..

V. Sean inscritas en el Registro Público Único y el Registro de Deuda pública.

Las obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en este Código y en la Legislación aplicable en la materia; asimismo, no podrán ser objeto de refinanciamiento o reestructura a plazos mayores a un año, salvo que se destinen a inversión pública productiva y se cumplan con los requisitos correspondientes.

Los recursos derivados de las obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

El Estado y los municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Título, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado. Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las obligaciones a

corto plazo a que hace referencia el artículo 266 Ter fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 269.- El Estado podrá, en la contratación de financiamientos u obligaciones, ser responsable subsidiario o solidario, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. a V. ...

Artículo 273.- Todas las obligaciones de pasivo directas, indirectas y contingentes que contraigan los entes públicos, así como los fideicomisos a que se refiere el artículo 265-A del presente Código, se inscribirán en el Registro de Deuda Pública y en el Registro Público Único en términos de la Ley de Disciplina Financiera, el que será considerado como información pública de oficio y se difundirá a más tardar 10 días posteriores a su inscripción en la página de internet del ente público respectivo que contrate obligaciones, de la Secretaría de Finanzas y del Órgano Superior de Fiscalización del Estado actualizándose trimestralmente, con las excepciones de reservar la confidencialidad en la información que establezcan las disposiciones legales aplicables. Asimismo, los entes públicos presentarán en los informes trimestrales a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de cada financiamiento u obligación contraída en los términos de este Título, incluyendo como mínimo, el importe, tasa, plazo, comisiones y demás accesorios pactados.

...

Artículo 274.- Los entes públicos, para la inscripción de sus obligaciones de pasivo, así como para la modificación de éstas en el Registro de Deuda Pública, presentarán la siguiente documentación:

I. a IV. ...

Artículo 278.- Los entes públicos tendrán las siguientes obligaciones:

I. Llevar control de los empréstitos y créditos que contraten e inscribirlos en los Registros correspondientes.

II. Al efectuarse el pago parcial o total de las obligaciones, deberán comprobarlo ante la Secretaría para que se proceda a la cancelación parcial o total de las inscripciones correspondientes en el Registro de Deuda Pública y en el Registro Público Único de acuerdo con las formalidades previstas por la Ley de Disciplina Financiera.

III. Informar a la Legislatura de las cancelaciones parciales o totales en el Registro de Deuda Pública y en el Registro Público Único de acuerdo con las formalidades previstas por la Ley de Disciplina Financiera.

Artículo 281.- Cuando los organismos descentralizados; empresas de participación mayoritaria o fideicomisos estatales, incurran en mora, en relación con deudas en las que el Estado es responsable subsidiario o solidario, los acreditantes podrán presentar su solicitud de pago a la Secretaría, la que procederá al cumplimiento de la obligación, según su orden de prelación.

...

Artículo 284.- Cuando un crédito esté totalmente amortizado se deberá dar de baja en el Registro de Deuda Pública y en el Registro Público Único, en términos de la Ley de Disciplina Financiera.

Artículo 285.- ...

El gasto total aprobado en el Presupuesto de Egresos, no podrá exceder al total de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos, de tal forma que contribuya a un balance presupuestario sostenible.

...

...

...

...

...

Artículo 288.- ..

La Secretaría realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que impliquen costos para su implementación.

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera del Estado.

Artículo 292.- El Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México deberá contribuir a un balance presupuestario sostenible en términos de la legislación en la materia, será elaborado atendiendo el modelo de Presupuesto Basado en Resultados y sujeto a la evaluación del desempeño de sus programas presupuestarios, y se integrará con los recursos que se destinen a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a los organismos autónomos y a los municipios.

...

...

Artículo 292 Bis.- Debido a razones excepcionales, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Disciplina Financiera, las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos podrán prever un balance presupuestario de recursos disponibles negativo en términos de la legislación aplicable. En estos casos, el Ejecutivo del Estado, deberá dar cuenta a la Legislatura de los siguientes aspectos:

II. Las razones excepcionales que justifican el balance presupuestario de recursos disponibles negativo, en términos de la legislación en la materia.

III. Las fuentes de recursos necesarias y el monto específico para cubrir el balance presupuestario de recursos disponibles negativo.

III. El número de ejercicios fiscales y las acciones requeridas para que dicho balance presupuestario de recursos disponibles negativo sea eliminado y se restablezca el balance presupuestario de recursos disponibles sostenible.

El Ejecutivo a través de la Secretaría, reportará en informes trimestrales y en la Cuenta Pública que entregue a la Legislatura y a través de su página oficial de internet, el avance de las acciones, hasta en tanto se recupere el presupuesto sostenible de recursos disponibles.

En caso de que la Legislatura modifique la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de tal manera que genere un balance presupuestario de recursos disponibles negativo, deberá motivar su decisión sujetándose a las fracciones I y II de este artículo. A partir de la aprobación del balance presupuestario de recursos disponibles negativo a que se refiere este párrafo, el Ejecutivo deberá dar cumplimiento a lo previsto en la fracción III y el párrafo anterior de este artículo.

Artículo 292 Ter.- El Presupuesto de Egresos deberá contemplar anualmente en el capítulo de deuda pública, las asignaciones destinadas a cubrir el pago de los pasivos derivados de erogaciones devengadas y pendientes de liquidar al cierre del ejercicio fiscal anterior, mismas que podrán ser hasta por el 2 por ciento de los ingresos totales y se deberá incluir el monto asignado a cada ente público, así como aquellas asignaciones correspondientes a programas y proyectos propuestos por la Secretaría y cuyo presupuesto multianual hubiese sido aprobado por la Legislatura.

En lo relativo a la transparencia y difusión de la información financiera, de la deuda pública del Estado, se estará a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como en la Ley de Disciplina Financiera y demás disposiciones que de ella emanen.

Artículo 292 Quáter.- El Presupuesto de Egresos deberá prever recursos para atender a la población afectada y los daños causados a la infraestructura pública estatal o municipal ocasionados por la ocurrencia de desastres naturales, así como para llevar a cabo acciones para prevenir y mitigar su impacto a las finanzas públicas, en los términos, montos y condiciones previstos en la Ley de Disciplina Financiera.

Artículo 292 Quintus.- En materia de servicios personales, se observará lo siguiente:

I. La asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el Presupuesto de Egresos, tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre:

a) El 3 por ciento de crecimiento real.

b) El crecimiento real del Producto Interno Bruto señalado en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio que se está presupuestando. En caso de que el Producto Interno Bruto presente una variación real negativa para el ejercicio que se está presupuestando, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero.

Se exceptúa del cumplimiento de la presente fracción, el monto erogado por sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

Los gastos en servicios personales que sean estrictamente indispensables para la implementación de nuevas leyes federales y estatales o reformas a las mismas, podrán autorizarse sin sujetarse al límite establecido en la presente fracción, hasta por el monto que específicamente se requiera para dar cumplimiento a la ley respectiva.

II. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberá presentar en una sección específica, las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

a) Las remuneraciones de los servidores públicos, desglosando las percepciones ordinarias y extraordinarias, e incluyendo las erogaciones por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones.

b) Las provisiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral.

Artículo 301.- La Secretaría podrá efectuar las modificaciones que considere necesarias a los anteproyectos de presupuesto, en cuanto a importes asignados y a la congruencia de la orientación del gasto con los objetivos de los programas, a efecto de verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de equilibrio presupuestario y responsabilidad hacendaria, asimismo podrá revisar y en su caso aprobar los Programas presupuestarios e indicadores de desempeño vinculados al cumplimiento de los objetivos del Plan de

Desarrollo del Estado de México y las modificaciones que realice deberá informarlas a los entes públicos para que efectúen los ajustes correspondientes.

...

Artículo 304. ...

I. Una exposición de la situación de la hacienda pública de los últimos cinco años para el caso del Estado y de tres años tratándose de los municipios, y un solo año para los municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que contarán con el apoyo técnico de la Secretaría para cumplir lo previsto en este artículo; así como del año en curso y de las condiciones previstas para el próximo ejercicio fiscal, incluyendo la descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, los montos de deuda contingente y las propuestas de acción para enfrentarlos.

II. Objetivos anuales, estrategias y metas.

III. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica, realizadas de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y que abarquen un periodo de cinco años en adición al ejercicio fiscal en cuestión en el caso del Estado, y de tres años tratándose de los municipios, y un solo año para los municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que contarán con el apoyo técnico de la Secretaría para cumplir lo previsto en este artículo.

IV. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los últimos cinco años en el caso del Estado y de tres años tratándose de los municipios, y un solo año para los municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que contarán con el apoyo técnico de la Secretaría para cumplir lo previsto en este artículo; así como del ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin.

V. Un estudio actuarial de las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y municipios, según sea el caso.

VI. Estimación de los ingresos por cada una de sus fuentes.

VII. Estimaciones de egresos, por cada una de sus fuentes, agrupados de la siguiente forma:

1.- Clasificación Programática a nivel de programas presupuestarios y proyectos.

2.- Clasificación Administrativa.

3.- Clasificación Económica.

VIII. Las metas de los proyectos agrupados en los programas derivados del Plan de Desarrollo y destacando lo relativo a los compromisos por contratos de obra pública.

IX. Resumen y descripción de la ejecución de los principales programas, identificando aquellos que comprendan más de un ejercicio fiscal.

X. Indicadores estratégicos y de gestión que apoyarán el seguimiento en el ejercicio de los recursos públicos y la evaluación del desempeño.

...

...

Artículo 304 Ter.- En el Presupuesto de Egresos se deberán considerar las provisiones de gasto necesarias para hacer frente a los compromisos de pago que se deriven de los contratos de Asociación Público-Privada celebrados o por celebrarse durante el siguiente ejercicio fiscal.

Artículo 305.- ...

El egreso podrá efectuarse cuando se cuente con el recurso disponible de acuerdo a la recaudación considerada en la Ley de Ingresos, así como que exista partida específica de gasto en el presupuesto de egresos autorizado y saldo suficiente para cubrirlo y no podrá cubrir acciones o gastos fuera de los programas y calendarios a los que correspondan por su propia naturaleza.

De acuerdo a lo anterior los entes públicos deberán generar balances presupuestarios sostenibles, los cuales se entienden cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. El Financiamiento Neto que, en su caso se contrate por parte del Estado y se utilice para el cálculo del balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, deberá estar dentro del techo de financiamiento neto que resulte de la aplicación del Sistema de Alertas, de acuerdo con la Ley de Disciplina Financiera.

Artículo 309.- Los entes públicos informarán y remitirán la documentación comprobatoria a la Secretaría o Tesorería según corresponda, dentro de los primeros diez días hábiles posteriores al término del ejercicio, todos los adeudos contraídos al treinta y uno de diciembre del ejercicio inmediato anterior, para ser registrados como pasivos.

El pago de adeudos provenientes de ejercicios anteriores que realicen los entes públicos se hará con cargo a los recursos previstos en el Presupuesto de Egresos.

Artículo 310.- ...

I. a III. ...

En caso de reducciones al presupuesto autorizado, éstas se deberán realizar en el orden de prelación a los siguientes conceptos:

I. Gastos de comunicación social.

II. Gasto corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población, en términos de lo dispuesto por el artículo 320 Bis de este Código.

III. Gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de percepciones extraordinarias.

En caso de que los ajustes anteriores no sean suficientes para compensar la disminución de ingresos, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto, siempre y cuando se procure no afectar los programas sociales.

...

Artículo 317 Bis A.- El Ejecutivo, por conducto de la Secretaría y los municipios, a través del Cabildo, podrán autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos, con cargo a los excedentes que, en su caso, resulten de los ingresos autorizados en las Leyes de Ingresos estatal y municipal.

Derogado

Derogado

Los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición, deberán ser destinados, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera, a los siguientes conceptos:

I. Por lo menos el 50 por ciento para la amortización anticipada de la deuda pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para la atención de desastres naturales y de pensiones.

II. En su caso, el remanente para:

a) Inversión pública productiva, a través de un fondo que se constituya para tal efecto, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente.

b) La creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes.

...

...

Artículo 319.- Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente iniciativa de ingreso o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto. No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a ingresos excedentes. El Estado deberá revelar en la cuenta pública y en los informes que periódicamente entregue a la Legislatura, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el gasto etiquetado y no etiquetado.

...

...

...

...

Artículo 320 Bis.- Para el ejercicio del gasto, los entes públicos, deberán observar las disposiciones siguientes:

I. Solo podrán comprometer recursos con cargo al presupuesto autorizado, contando previamente con la suficiencia presupuestaria, identificando la fuente de ingresos.

II. Podrán realizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos con cargo a los ingresos excedentes que obtengan y con la autorización previa de la Secretaría o la Tesorería en el ámbito de sus respectivas competencias.

III. Con anterioridad al ejercicio o contratación de cualquier programa o proyecto de inversión cuyo monto rebase el equivalente a 10 millones de Unidades de Inversión, deberá realizarse un análisis costo y beneficio, en donde se muestre que dichos programas y proyectos son susceptibles de generar, en cada caso, un

beneficio social neto bajo supuestos razonables. Dicho análisis no se requerirá en el caso del gasto de inversión que se destine a la atención prioritaria de desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil.

Para los propósitos señalados en el párrafo anterior, se deberá contar con un área encargada de evaluar el análisis socioeconómico, conforme a los requisitos que, en su caso, se determinen para tales efectos; así como de integrar y administrar el registro de proyectos de inversión pública productiva del Estado y sus municipios.

Tratándose de proyectos de inversión pública productiva que se pretendan contratar bajo un esquema de Asociación Público-Privada, se deberá acreditar, por lo menos, un análisis de conveniencia para llevar a cabo el proyecto a través de dicho esquema, en comparación con un mecanismo de obra pública tradicional y un análisis de transferencia de riesgos al sector privado.

Dichas evaluaciones deberán ser públicas a través de las páginas oficiales de internet de la Secretaría o de los municipios según corresponda.

IV. Solo procederá hacer pagos con base en el Presupuesto de Egresos autorizado, y por los conceptos efectivamente devengados, siempre que se hubieren registrado y contabilizado debida y oportunamente las operaciones consideradas en éste.

V. La asignación global de servicios personales aprobada originalmente en el Presupuesto de Egresos no podrá incrementarse durante el ejercicio fiscal. Lo anterior, exceptuando el pago de sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

La Secretaría o la Tesorería en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un sistema de registro y control de las erogaciones de servicios personales.

VI. Deberán tomar medidas para racionalizar el gasto corriente.

Los ahorros y economías generados como resultado de la aplicación de dichas medidas, así como los ahorros presupuestarios y las economías que resulten por concepto de un costo financiero de la deuda pública menor al presupuestado, deberán destinarse en primer lugar a corregir desviaciones del balance presupuestario de recursos disponibles negativo, y en segundo lugar a los programas prioritarios del Estado.

VII. En materia de subsidios se deberá identificar la población objetivo, el propósito o destino principal y la temporalidad de su otorgamiento. Los mecanismos de distribución, operación y administración de los subsidios deberán garantizar que los recursos se entreguen a la población objetivo y reduzcan los gastos administrativos del programa correspondiente.

La información señalada en el párrafo anterior deberá hacerse pública a través de las páginas oficiales de internet de la Secretaría o de los municipios.

VIII. Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá realizar pagos con base en dicho presupuesto, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y que se hubieren registrado en el informe de cuentas por pagar y que integran el pasivo circulante al cierre del ejercicio. En el caso de las transferencias federales etiquetadas se estará a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera.

Artículo 322 Bis.- Los recursos estatales asignados al sector central, a los órganos autónomos y a las entidades descentralizadas, que no hayan sido ejercidos en los plazos legales correspondientes, así como los que resulten del superávit de las finanzas públicas estatales, serán reintegrados a la hacienda pública estatal, registrándose lo anterior a través de un apartado específico en la Ley de Ingresos del Estado y en la cuenta pública anual.

...

...

Artículo 339 Bis.- Se crea el Consejo de Armonización Contable del Estado de México como un órgano de coadyuvancia para la implementación de las disposiciones en materia de armonización contable previstas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, mismo que estará integrado por:

I. ...

II. El Presidente de la Junta de Coordinación Política.

III. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

IV. El Secretario de la Contraloría.

V. El Auditor Superior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

VI. El Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas.

VII. El Subsecretario de Planeación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas.

VIII. El Contador General Gubernamental, quien será el Secretario Técnico y tendrá derecho a voz pero no a voto.

IX. Un representante de los organismos autónomos, que será electo por los demás miembros del Consejo.

X. El Vocal Ejecutivo del Instituto Hacendario del Estado de México.

XI. Los municipios representantes ante el Consejo Directivo del Instituto Hacendario del Estado de México, en su modalidad de Comisión Permanente.

XII. El Presidente del Colegio de Contadores del Valle de Toluca.

...

Los integrantes del Consejo sólo podrán ser suplidos por el servidor público que ocupe el puesto inmediato inferior al del respectivo miembro.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma la fracción XXXIII del artículo 8 y se adicionan las fracciones XXXIV, XXXV y XXXVI del referido artículo, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 8. ...

XXXIII. Verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de disciplina financiera, equilibrio presupuestario y responsabilidad hacendaria por parte de los entes públicos en términos de la legislación en la materia.

XXXIV. Revisar la veracidad de la información enviada por la Secretaría de Finanzas o su equivalente para cada ente público, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la evaluación del Sistema de Alertas referido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

XXXV. Verificar que la publicación de la información financiera de cada ente público se realice de conformidad con los principios establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y por las normas y criterios contables expedidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

XXXVI. Ejercer las demás que expresamente señale la Constitución Política del Estado, la presente Ley, el Reglamento y las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO.- El Presupuesto de Egresos y las Leyes de Ingresos deberán elaborarse de conformidad con las reglas y criterios de disciplina financiera, equilibrio presupuestario y responsabilidad hacendaria que al respecto se establecen en el presente Decreto y en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, atendiendo a los plazos establecidos en este último ordenamiento.

CUARTO.- Las disposiciones relacionadas con el equilibrio presupuestario y la responsabilidad hacendaria a que se refiere el Título Segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, entrarán en vigor para efectos del Estado y sus entes públicos en el ejercicio fiscal 2017, y para los Municipios y sus entes públicos en el ejercicio fiscal 2018, con las salvedades previstas en la citada Ley.

QUINTO.- El porcentaje a que hace referencia el artículo 292 Ter del Código Financiero del Estado de México y Municipios, relativo a los adeudos del ejercicio fiscal anterior del Estado, será del 5 por ciento para el ejercicio 2017, 4 por ciento para el 2018, 3 por ciento para el 2019 y, a partir del 2020 se observará el porcentaje establecido en el artículo citado.

Para el caso de los municipios, será del 5.5 por ciento para el año 2018, 4.5 por ciento para el año 2019, 3.5 por ciento para el año 2020 y, a partir del año 2021 será hasta por el 2.5 por ciento.

SEXTO.- Para la aplicación del artículo 292 Quáter del Código Financiero del Estado de México y Municipios, relativo al nivel de aportación al fideicomiso para realizar acciones preventivas o atender daños ocasionados por desastres naturales, corresponderá a un 2.5 por ciento para el año 2017, 5.0 por ciento para el año 2018, 7.5 por ciento para el año 2019 y, a partir del año 2020 será de 10 por ciento.

SÉPTIMO.- La fracción I del artículo 292 Quintus del Código Financiero del Estado de México y Municipios, entrará en vigor para efectos del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2018.

Adicionalmente, los servicios personales asociados a seguridad pública y al personal médico, paramédico y afín, estarán exentos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo citado hasta el año 2020. En ningún caso, la excepción transitoria deberá considerar personal administrativo.

Las nuevas leyes federales y estatales o reformas a las mismas, a que se refiere el último párrafo de la mencionada fracción serán aquéllas que se emitan con posterioridad a la entrada en vigor de este Decreto.

OCTAVO.- Los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición a que hace referencia el artículo 317 Bis A Segundo Párrafo fracción I del Código Financiero del Estado de México y Municipios, podrán destinarse a reducir el balance presupuestario de recursos disponibles negativo de ejercicios anteriores, a partir de la entrada en vigor de este Decreto y hasta el ejercicio fiscal 2022.

En lo correspondiente a los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición del Estado, podrán destinarse a los rubros mencionados en el artículo 317 Bis A segundo párrafo, sin limitación alguna, siempre y cuando el Estado se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas; adicionalmente podrán destinarse a gasto corriente hasta el ejercicio fiscal 2018.

NOVENO.- Se derogan las disposiciones jurídicas de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente".

Toluca de Lerdo, México, a 08 de agosto de 2016.

**C. DIPUTADO SECRETARIO
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA "LIX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V y 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que tiene su fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 14 de junio de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se adicionó un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se estableció la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, la cual será objetiva y directa, teniendo los particulares el derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

El 31 de diciembre de 2004, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se expidió la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.

Asimismo, el 27 de mayo de 2015, se reformó entre otros, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para incluir en el último párrafo de dicho precepto la responsabilidad objetiva y directa del Estado para responder por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, los que tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En ese orden de ideas, en observancia al orden constitucional que rige al Estado de México y atendiendo a su Plan de Desarrollo 2011-2017, que establece entre sus objetivos lograr una función pública más eficiente en términos de tiempo de servicio y capacidad de respuesta, mejorando el acceso a la transparencia, pero sobre todo la legalidad de sus actos a través de la actualización del marco normativo para que en pleno respeto de la esfera de competencia del Poder Legislativo, se propongan e impulsen las reformas normativas al marco institucional de manera que se puedan enfrentar los distintos retos de la realidad actual, dando vigencia en todo momento al Estado de Derecho que debe prevalecer en nuestra Entidad.

La reforma constitucional respecto de la responsabilidad directa y objetiva del Estado, tiene como finalidad primordial proteger la integridad y salvaguarda patrimonial de los individuos respecto de la posible actividad administrativa irregular del Estado, así como el establecimiento del deber del Estado de reparar las lesiones antijurídicas que con su actividad irregular cause en el patrimonio de todo individuo, siendo esta responsabilidad en el Estado de México acotada a actos materialmente administrativos.

De manera general, el derecho a la responsabilidad patrimonial se desprende de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la propiedad, a la vida y a la integridad física, existiendo dos formas básicas de tutela, por un lado la tutela restitutoria, que restituye el derecho cuando se condena a la anulación del acto que causa el daño y por otro, la tutela resarcitoria, que implica una garantía indemnizatoria frente al daño producido. En este sentido, la responsabilidad patrimonial cumple un ideal de justicia conmutativa o justicia correctiva, pues no previene, ni sanciona, sino que corrige. Así, los presupuestos para que se actualice la responsabilidad objetiva de la administración son: 1) un daño o hecho lesivo de la administración, es decir un perjuicio real personal y directo que sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una o varias personas, 2) un nexo

causal, de modo que la causa del daño sea la actividad de la administración pública, o en su acepción más amplia del Estado y 3) un título de imputación, es decir, que la causa del daño pueda ser atribuida a la administración por tratarse de un acto o comportamiento producido en el contexto de un servicio de titularidad pública.

Por lo anterior, resulta necesaria la armonización de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, con la Reforma Constitucional Federal, a través de la adición de un tercer párrafo al artículo 130, con la finalidad de establecer las sanciones administrativas a las que se podrán hacer acreedores por los actos y omisiones de las y los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad de su desempeño, así como que la responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, la cual será objetiva y directa, teniendo los particulares derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezca la ley reglamentaria de dicho precepto, en aras de brindar una mayor protección a la y el gobernado al imponer al Estado la obligación de responder a través de una indemnización por los daños causados ante su actividad irregular, contribuyendo con ello no solo al orden legal federal, sino también al internacional.

Lo anterior, tomando en consideración que diversos instrumentos internacionales como son: la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre que señala en lo que nos interesa que los pueblos de América, para dignificar al ser humano, deberán conferir garantías que los protejan frente a la autoridad estatal, la Declaración Universal de Derechos Humanos que entre otros deberes, establece que la obligación de respetar garantías, corre a cargo de toda y todo servidor público (autoridad estatal), frente a todas las y los gobernados, con independencia de cualquier situación particular, incluyendo desde luego, la nacionalidad, en torno al lugar donde esté habitando o de tránsito, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagra garantías que tutelan derechos civiles, que conforman la llamada primera generación de derechos humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que prevé diversos derechos humanos de segunda generación, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dentro de su marco normativo impone la importante obligación de reparar el daño causado, cuando se ha cometido una violación a derechos humanos por un agente o servidor público del Estado.

Así, se puede afirmar que tales elementos de reparación y protección al gobernado ante el poder público ya forman parte de un derecho internacional, que debe ser debidamente garantizado por cada Estado Parte dentro de su derecho interno. Por ende el Estado de México no puede pasar por alto tales deberes internacionales, pues su observancia refrenda su constitucionalidad, siendo nuestro país acertadamente participe de diversas convenciones internacionales, con la finalidad de contribuir con la protección a los derechos humanos de toda persona, pero sobre todo con el propósito de frenar posibles abusos e irregularidades de la actuación administrativa del Estado frente a las y los gobernados.

A mayor abundamiento, en el plano internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sus resoluciones ha estimado que un Estado democrático adquiere la responsabilidad respecto de las violaciones de los derechos humanos que sufran las personas que se encuentran en su jurisdicción, pues tiene el compromiso de establecer las medidas pertinentes para prevenir dichas transgresiones, o bien, una vez vulnerados los derechos de las y los gobernados, se tiene la obligación de investigar e identificar a quienes resulten responsables para imponer las sanciones correspondientes y asegurar a las víctimas una adecuada reparación, siendo el último elemento el deber más importante del Estado en materia de derechos humanos, mismo que se debe garantizar a través de mecanismos legales efectivos que permitan que las personas que sufrieron un daño y que no tengan la obligación jurídica de soportar, cuenten con la posibilidad de reclamar jurídicamente que se asuman las consecuencias de la afectación producida.

Por lo anterior, tomando en consideración que si todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste, resulta justificable que nuestro orden constitucional estatal cuente con una disposición y posteriormente una ley reglamentaria, por virtud de la cual se puedan resarcir a las y los gobernados los daños y perjuicios que le ocasione el Estado con motivo de su actividad administrativa irregular, por lo que desde luego, dicha reforma constitucional fomentará la protección y reparación a la que tienen derecho las y los mexicanos, en aras de contribuir con el Estado de Derecho que debe imperar.

Por otra parte, siguiendo con el análisis del aludido decreto publicado el 27 de mayo de 2015, cabe hacer mención que también se reformó el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que se estableció el Sistema Nacional Anticorrupción.

En tal virtud, el transitorio cuarto de dicha reforma constitucional, previó que las Legislaturas de los Estados deberían expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas necesarias dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las Leyes Generales relacionadas con el aludido Sistema Nacional.

Por ende, el 18 de julio de 2016, se publicó el Decreto en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reforma el Código Penal Federal, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entrando en vigor el 19 de julio de 2016, a excepción de la última legislación en cita que entrará en vigor hasta el 19 de julio de 2017.

En ese orden de ideas, en observancia al orden constitucional que rige al Estado de México y atendiendo a su Plan de Desarrollo 2011-2017, que establece entre sus objetivos lograr una función pública más eficiente en términos de tiempo de servicio y capacidad de respuesta, mejorando el acceso a la transparencia, pero sobre todo la legalidad de sus actos a través de la actualización del marco normativo para que en pleno respeto de la esfera de competencia del Poder Legislativo, se propongan e impulsen las reformas normativas al marco institucional de manera que se puedan enfrentar los distintos retos de la realidad actual, dando vigencia en todo momento al Estado de Derecho que debe prevalecer en nuestra Entidad.

Asimismo, dicho Plan de Desarrollo, también advierte que para conformar una sociedad protegida, es necesario contar con un entorno de seguridad y Estado de Derecho, a través de estrategias de prevención del delito, combate a la delincuencia y evitar la corrupción de las instituciones de seguridad y justicia. Así también es indispensable salvaguardar la integridad física, los derechos y el patrimonio de las y los mexicanos en aras de preservar las libertades, el orden y la paz social.

La reforma constitucional respecto de la creación del aludido Sistema Nacional Anticorrupción, tuvo como finalidad prever un nuevo modelo institucional orientado a mejorar los procedimientos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción, con mecanismos de asignación de responsabilidades basados en certeza, estabilidad y ética pública, con procedimientos de investigación sustentados en el fortalecimiento de las capacidades y la profesionalización de los órganos facultados para llevarlas a cabo, sin confundirlas con las funciones propias del control interno y la fiscalización.

En el plano internacional, el Estado Mexicano ha suscrito tres convenciones internacionales anticorrupción, a través de las cuales se ha comprometido a cumplir con los compromisos que éstas establecen, tales como son: la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico para Combatir el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, instrumentos internacionales que desde luego, contribuyen a sustentar las iniciativas y planes de acción anticorrupción de las instituciones gubernamentales y del sector privado en el país.

Lo anterior, tomando en consideración que la corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad, socava la democracia y el Estado de Derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana.

Por ende, el Gobierno del Estado de México, consciente que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos, es inminente ejercer acciones coordinadas y eficaces para combatir, prevenir e investigar actos de corrupción.

Por lo anterior, resulta necesaria la armonización de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, con la Reforma Constitucional Federal, a través de la adición del artículo 130 bis, con la finalidad de establecer los Sistemas Estatal y Municipal Anticorrupción, contribuyendo con ello no solo al orden legal federal, sino también al internacional, fomentando la protección a la legalidad y transparencia a que tienen derecho las y los mexicanos, en aras de contribuir con el Estado de Derecho que debe imperar.

Por otra parte, cabe hacer mención que la normatividad mexicana ha instituido órganos especializados en la vigilancia y aplicación de la ley en todos los ámbitos en los que se desarrolla la sociedad, objetivos e imparciales, quienes no solo deciden a quien asiste el mejor derecho, sino que establecen cánones de interpretación de la ley y mantienen vigente el sistema de normas.

En ese sentido, los tribunales administrativos en el país constituyen órganos jurisdiccionales encargados de dirimir controversias entre particulares y las autoridades, para fungir como órganos de control de legalidad respecto de la actuación administrativa con el objeto de salvaguardar la esfera jurídica y los derechos humanos de las y los administrados.

Por lo anterior, la justicia administrativa constituye un elemento fundamental para garantizar el respeto a los derechos humanos frente a los actos del Estado que tiene encomendados para cumplir con los fines colectivos, por lo que resulta indispensable que sus instituciones, sistemas y procedimientos se vean enriquecidos en la medida en que van transformándose las necesidades sociales y la dinámica del propio Estado para hacer frente a las prerrogativas de la colectividad.

Resulta cierto advertir que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, fracción V contemplaba la potestad de las entidades federativas de instituir tribunales de lo contencioso administrativo, con autonomía para dictar sus fallos, encargados de dirimir controversias que se suscitaban entre la administración pública y los particulares, con el establecimiento para su organización, funcionamiento, procedimiento y recursos en contra de sus resoluciones.

Ahora bien, derivado de la citada implementación del Sistema Nacional Anticorrupción, destacó la reforma al artículo 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se cambia la denominación de los Tribunales Contenciosos Administrativos, por Tribunales de Justicia Administrativa, mismos que deberán ser de instauración obligatoria en todas las entidades del país. de igual manera se refrenda la autonomía de dichos órganos jurisdiccionales para dictar sus fallos, establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y en su caso, recursos en contra de sus resoluciones.

Otro de los puntos destacables que se relacionan con dicho sistema, es la facultad que se otorga a los tribunales de justicia administrativa de imponer las sanciones a las y los servidores públicos estatales y municipales ante la comisión de faltas administrativas graves, a los particulares que cuenten con participación en la comisión de dichas faltas, así como fincar indemnizaciones y sanciones pecuniarias a quienes se demuestre su responsabilidad por daños causados en la hacienda pública estatal o municipal, o bien, al patrimonio de las autoridades locales o municipales.

Actualmente, en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, únicamente se contempla la existencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad, con autonomía para dictar sus fallos y con la facultad de conocer y resolver las controversias que se susciten entre las administraciones públicas estatal o municipales y organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares que consideren afectada su esfera jurídica.

Ante el panorama previamente descrito, en aras de cumplir con las directrices constitucionales y encontrarse a la vanguardia en materia legislativa, se propone reformar dicho artículo constitucional, para establecer la denominación de Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con las facultades y obligaciones derivadas del sistema en comento, en aras de combatir y erradicar actos susceptibles de corrupción en esta Entidad y sus municipios.

Por último, debido a que la fiscalización en nuestro país aún enfrenta grandes obstáculos, entre ellos las actitudes de oposición y cuestionamiento por parte del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial, lo que representa un obstáculo en el desarrollo de la revisión de la Cuenta Pública.

Para que el ejercicio de las atribuciones del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México no se vea limitado, resulta necesario llevar a cabo una reforma al artículo 61 de la Constitución Política de la Entidad, para reafirmar sus capacidades investigadoras y sancionadoras y que, sin perjuicio del principio de anualidad y en los supuestos de situaciones excepcionales, dicho órgano pueda revisar directamente los conceptos denunciados con independencia a qué cuenta pública correspondan, lo que permitirá que los actos denunciados no queden al arbitrio de la aplicación de los procedimientos administrativos que pudieran iniciarse con motivo de alguna queja o denuncia que llegara a realizar cualquier persona.

Esta propuesta para otorgar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México atribuciones para que pueda revisar directamente los conceptos denunciados en caso de situaciones excepcionales determinadas por la ley, representa un mecanismo para evitar actos de corrupción o ilegalidad que dañan seriamente a la sociedad, los cuales conllevan a la impunidad gubernamental, por ello es necesario dotar al órgano fiscalizador de todos los instrumentos constitucionales y legales adecuados para cumplir esa función.

Finalmente, en virtud que uno de los objetivos de la mejora regulatoria es propiciar un ambiente económico adecuado en la Entidad para alentar la inversión productiva, es indispensable perfeccionar constantemente los mecanismos que impulsen el desarrollo económico del Estado de México. En tal medida, se hace necesario contar con registros de trámites y servicios, a través de una plataforma debidamente estructurada, como una herramienta de acceso público, que otorgue certeza a las y los usuarios respecto del catálogo de servicios públicos, que les permitan dilucidar con precisión los requerimientos indispensables de tramitación y en la misma medida, en aras de lograr mayor eficiencia en el quehacer gubernamental.

En observancia al artículo 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno, José S. Manzur Quiroga.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esa H. Soberanía Popular la Iniciativa de Decreto, para que, de estimarse procedente, se apruebe en sus términos.

Reitero a usted, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA

DECRETO NÚMERO
LA H. "LIX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 61, fracciones XV primer párrafo, XVII, primer párrafo, XVIII, XXI, primer párrafo, XXXII, segundo párrafo. XXXV primer párrafo. LII, 77, fracciones XII, XIII, XV y XIX, primer párrafo, la denominación de la Sección Cuarta "Del Tribunal de lo Contencioso Administrativo", del Capítulo Tercero "Del Poder Ejecutivo", del Título Cuarto "Del Poder Público del Estado", 87, 123. 129, séptimo párrafo, la denominación del Título Séptimo "De la Responsabilidad de los Servidores Públicos y del Juicio Político", 130, primer párrafo. 131, 133, 134, 147, primer párrafo y se adiciona un segundo, tercero y cuarto párrafos a la fracción XXXIII, un segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos a la fracción XXXIV, un segundo y tercer párrafo a la fracción XXXV y se adicionan las fracciones LIII y LIV al artículo 61, un segundo, tercero y cuarto párrafos al artículo 87, un tercero y cuarto párrafos al artículo 130 y 130 bis, y un segundo párrafo al artículo 139 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 61. ...

I a la XIV. ...

XV. Aprobar los nombramientos de las y los magistrados del Tribunal Superior de justicia y del **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México** que hagan el Consejo de la Judicatura y el Gobernador,

respectivamente, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de los nombramientos. Si éstos transcurren sin que la Legislatura hubiera resuelto, se entenderán aprobados.

...

...

XVI...

XVII. Resolver sobre las licencias temporales o absolutas de sus miembros, del Gobernador, de las y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal **de Justicia Administrativa del Estado de México**, cuando las ausencias excedan del término que establezcan las leyes respectivas.

...

XVIII. Conocer y resolver de las solicitudes de destitución de las y los Magistrados del Tribunal **de Justicia Administrativa del Estado de México** y del Tribunal Superior de Justicia en términos de la presente Constitución.

XIX y XX. ...

XXI. Recibir la protesta del Gobernador, **de las** y los Diputados. **de las** y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México**, del Auditor Superior de Fiscalización y del Presidente y miembros del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos.

...

...

...

...

...

...

XXII a la XXXI. ...

XXXII. ...

La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de **legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberá fiscalizar las acciones del Estado y Municipios en materia de fondos, recursos estatales y deuda pública.**

...

...

XXXIII. ...

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores a! de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales y municipales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, el Órgano Superior de Fiscalización emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley de la materia, derivado de denuncias, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, previo análisis de procedencia, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las autoridades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores, o en su caso remitirlas a la autoridad competente. Las autoridades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y en caso de

incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México rendirá un informe específico a la Legislatura y en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes.

Derivado de sus revisiones, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México podrá promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de sanciones que correspondan a los servidores públicos del Estado y municipios y a los particulares.

XXXIV. ...

El Órgano Superior de Fiscalización podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en las cuentas públicas.

Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, el Órgano Superior de Fiscalización podrá solicitar información del ejercido en curso, respecto de procesos concluidos.

El Órgano Superior de Fiscalización, en los términos que establezca la Ley de la materia, fiscalizará, en coordinación con la Auditoría Superior de la Federación, las participaciones federales.

Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de México y las demás autoridades fiscalizadas facilitarán los auxilios que requiera el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México para el ejercicio de sus funciones y en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la Ley. Asimismo, las y los servidores públicos estatales y municipales, así como cualquier autoridad, persona física o jurídico colectiva, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos federales, estatales y municipales deberán proporcionar la información y documentación que solicite el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de las y los usuarios del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, las y los responsables serán sancionados en los términos que establezca la Ley.

XXXV. Determinar por conducto del Órgano Superior de Fiscalización, los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública del Estado y de los Municipios, incluyendo a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios: asimismo, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México y demás autoridades competentes, para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias y la imposición de sanciones que correspondan a las y los servidores públicos estatales, municipales y a los particulares.

Asimismo, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México y demás autoridades competentes, para la imposición de las sanciones que correspondan a las y los servidores públicos estatales, municipales y a los particulares.

El Órgano Superior de Fiscalización deberá entregar a la Legislatura un informe general de resultados y los informes individuales de auditoría que correspondan, dichos informes serán de carácter público y se presentarán en los términos y con el contenido que determine la Ley.

XXXVI a la LI. ...

LII. Designar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado.

LIII. ... Objetar en su caso, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, al titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción. El nombramiento podrá ser objetado en el plazo de diez días hábiles, si no se objetara dentro de ese plazo, ocupará el cargo la persona nombrada por el Fiscal General de Justicia.

LIV. Las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, las leyes federales, o las del Estado le atribuyan.

Artículo 77. ...

I a la XI. ...

XII. Nombrar **a las y** los magistrados del **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México**, sometiéndolos a la aprobación de la Legislatura o de la Diputación Permanente, en su caso.

XIII. Aceptar las renunciaciones **de las y** los magistrados del **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México**, sometiéndolas a la aprobación de la Legislatura o de la Diputación Permanente, en su caso, así como acordar las licencias de esos funcionarios cuando éstas excedan de tres meses, sometiéndolas a la aprobación de! Cuerpo Legislativo.

XIV. ...

XV. Solicitar de la Legislatura Local o en su caso, de la Diputación Permanente la destitución por mala conducta, de las y los magistrados del **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México**.

XVI a la XVIII...

XIX. Enviar cada año a la Legislatura, a más tardar el 21 de noviembre, los proyectos de ley de ingresos y presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, que deberán regir en el año fiscal inmediato siguiente, o hasta el 20 de diciembre, cuando inicie su periodo Constitucional el Ejecutivo Federal y presentar la cuenta pública del año inmediato anterior, a más tardar el **30 de abril del año siguiente**.

...

XX a la XLIX....

SECCIÓN CUARTA **Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México**

Artículo 87. **El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México es un órgano dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y en su caso, recursos contra sus resoluciones. Conocerá y resolverá las controversias que se susciten entre las administraciones públicas estatal o municipales y organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares, asimismo, imponer en los términos que disponga la Ley, las sanciones a las y los servidores públicos por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves, así como fincar a las y los responsables el pago de las cantidades por concepto de responsabilidades resarcitorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal y municipal o al patrimonio de los entes públicos locales y municipales.**

El Tribunal funcionará en Pleno o en Salas Regionales.

Las y los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Gobernador y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los **miembros presentes de la Legislatura o, en sus recesos, por la Diputación Permanente**.

Durarán en su encargo diez años improrrogables.

Las y los Magistrados solo podrán ser removidos de sus encargos por las causas graves que determine la ley de la materia.

Artículo 123. Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, **así como lo relacionado al Sistema Municipal Anticorrupción** y funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables.

Artículo 129. ...

...

...

...

...

...

El Órgano Superior de Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría, **los órganos internos de control** de los Poderes Legislativo y Judicial, de los organismos autónomos y de los ayuntamientos, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este Título, conforme a sus respectivas competencias.

...

TITULO SÉPTIMO

De la responsabilidad de las y los servidores públicos del Estado, patrimonial del Estado, del Sistema Estatal Anticorrupción y del Juicio Político.

Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los ayuntamientos de los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal., sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos. Por lo que toca a las y los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos. **Las y los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, de intereses y fiscal ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.**

...

Las y los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se aplicarán sanciones administrativas a las y los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley de la materia establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por el Órgano Superior de Fiscalización y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos de control interno.

Para la investigación substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se regirá por lo previsto en el artículo 106 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones del Órgano Superior de Fiscalización en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley de la materia establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Las dependencias, organismos auxiliares del Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir de investigar actos y omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación d recursos públicos federales, estatales y municipales, así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

II. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas, inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la hacienda pública Estatal o Municipal o al patrimonio de las entidades públicas estatales o municipales. Las personas jurídico colectivas serán sancionadas en los términos de este párrafo cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona jurídico colectiva y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de las entidades públicas, estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves, en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes de la materia establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

III. En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley de la materia establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezca la ley.

Artículo 130 bis. El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas y conforme a la ley respectiva:

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por el titular del Órgano Superior de Fiscalización, el titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, el titular de la Secretaría de la Contraloría, el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el titular del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como un representante del Consejo de la Judicatura Estatal y del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá.

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, rendición de cuentas o combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.

III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la ley:

- a). El establecimiento de mecanismos de coordinación con el sistema federal.
- b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan.
- c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno.
- d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos.
- e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia. Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, para que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

El Sistema Municipal Anticorrupción es la instancia de coordinación que concurrirá a través de sus representantes al Sistema Estatal Anticorrupción con el objeto de establecer principios, bases generares, políticas públicas y procedimientos en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como la fiscalización y control de recursos públicos. Para su funcionamiento se sujetará a las siguientes bases mínimas y conforme a la ley respectiva:

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por el titular de la Contraloría Municipal, el de la Unidad de Transparencia y Acceso a la información, así como un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá.

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por tres ciudadanos que se hayan destacado por su contribución al combate a la corrupción, de notoria buena conducta y honorabilidad manifiesta, los cuales serán designados en los términos que establezca la ley.

III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

- a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con el sistema estatal.
- b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción.
- c) Actualización y difusión de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno.
- d) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.
- e) Informar al Comité Coordinador del Sistema Estatal, respecto de la probable comisión de hechos de corrupción y faltas administrativas para que en su caso, emita recomendaciones no vinculantes a las autoridades competentes, a fin de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención y erradicación de tales conductas.

Artículo 131. Los diputados de la Legislatura del Estado, las y los magistrados y los integrantes del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, las y los magistrados del Tribunal **de Justicia Administrativa**, las y los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo y el Fiscal General de Justicia y las y los integrantes de los órganos superiores de los organismos a los que la presente Constitución les otorga autonomía, son responsables de los delitos graves del orden común que cometan durante su encargo y de los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones. El Gobernador lo será igualmente, pero durante el

período de su ejercicio sólo podrá ser acusado por delitos graves del orden común y por delitos contra la seguridad del Estado.

Artículo 133. El Gobernador del Estado o la **Legislatura por el voto del treinta y tres por ciento de sus miembros presentes**, cuando el caso lo amante, podrá pedir a la Legislatura o a la Diputación Permanente la destitución de los magistrados del Tribunal de **Justicia Administrativa** del Estado. Si por **las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura**, en sesión de una u otra, se declara justificada la petición, el magistrado acusado quedará privado de su puesto a partir de la fecha en que se le haga saber la resolución, independientemente de la responsabilidad en que, en su caso, haya incurrido y se procederá a nueva designación.

...

Artículo 134. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción es el órgano competente de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, encargada de la investigación de los delitos y del ejercicio de la acción penal, ante las autoridades correspondientes, derivado de hechos y omisiones de las y los servidores públicos y particulares constitutivos de delitos en materia de corrupción, de acuerdo con las leyes de la materia.

Las y los servidores públicos condenados por delitos cometidos con motivo del desempeño de sus funciones públicas no gozarán del indulto por gracia.

Artículo 139 bis. ...

La Ley establecerá la creación de registros estatales y municipales que incluyan todos los trámites y servicios de la administración pública, con el objetivo de generar certeza, seguridad jurídica y facilitar su cumplimiento mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones. La inscripción en el registro y su actualización será obligatoria para todas las dependencias de las administraciones públicas estatal, municipal y organismos auxiliares, en los términos que señale la ley de la materia.

Artículo 147. El Gobernador, **las** y los diputados, las y los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de **Justicia Administrativa**, las y los miembros del Consejo de la Judicatura, las y los trabajadores al servicio del Estado, las y los integrantes y las y los servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

TERCERO. El Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado deberá considerar para cada ejercicio fiscal la partida presupuestal asignada a cada sujeto obligado para cubrir las obligaciones indemnizatorias derivadas de la responsabilidad patrimonial, por lo que hace al Poder Legislativo y Judicial deberán asignar dichas partidas de conformidad con las disposiciones aplicables.

CUARTO. Se deberá expedir la Ley Reglamentaria de Responsabilidad Patrimonial, a más tardar en un término de ciento veinte días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. Dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto se deberán expedir y aprobar las leyes reglamentarias o sus reformas, así como realizar las adecuaciones normativas correspondientes que permitan la implementación del presente Decreto.

SEXTO. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, deberá entrar en funciones una vez expedidas las leyes reglamentarias o sus reformas, así como realizadas las adecuaciones normativas correspondientes.

Las y los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México que hayan sido nombrados a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, continuarán como magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa exclusivamente por el tiempo que hayan sido nombrados.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México continuará funcionando con su organización y facultades actuales y substanciando los asuntos que actualmente se encuentran en trámite, hasta la entrada en funciones del Tribunal de Justicia Administrativa.

Los recursos humanos, presupuestales financieros, materiales y los derechos derivados de los fondos o fideicomisos vigentes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México pasarán a formar parte del Tribunal de Justicia Administrativa.

Las y los trabajadores de base que se encuentren prestando sus servicios en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, a la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán conservando su misma calidad y los derechos laborales que les corresponden ante el Tribunal de Justicia Administrativa, en los términos de lo normatividad aplicable.

SÉPTIMO En tanto se expiden y reforman las leyes a que se refiere el Quinto Transitorio, continuará aplicándose la legislación en vigor en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos, que se encuentre vigente a la fecha de entrada del presente Decreto.

OCTAVO. Los Órganos Internos de Control de los Órganos Autónomos, deberán ser ratificados o, dado el caso, nombrados dentro de los treinta días hábiles posteriores al cumplimiento del Quinto Transitorio.

NOVENO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México dispondrá de lo necesario para el cumplimiento del presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los ____ días del mes de _____ del año dos mil dieciséis.

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente

Toluca de Lerdo, México, 15 de agosto de 2016.

C. DIPUTADO SECRETARIO
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA H. "LIX LEGISLATURA" DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Notariado del Estado de México, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, documento rector de las políticas gubernamentales establece los objetivos, estrategias y líneas de acción necesarios para garantizar la seguridad jurídica de los mexiquenses.

Al ser la función notarial de orden público e interés social por imprimir certeza y seguridad sobre ciertos actos y hechos que les atañen a los particulares a través de su autenticación, legitimación, formalización y asesoría que el notario debe prestar, derivado de la fe pública que le es conferida por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Por ende, la legislación notarial debe actualizarse conforme a las exigencias y necesidades de la dinámica social, por lo que resulta necesario contar con un ordenamiento legal renovado, que permita a los fedatarios públicos el mejor desempeño de su función y a las autoridades contar con los elementos que, en observancia irrestricta del principio de legalidad, posibiliten el cumplimiento del objeto de la institución del notariado, repercutiendo en un mejor servicio en la gestión de los diversos actos y documentos que se presentan para su trámite.

En este orden de ideas y con el propósito de actualizar la Ley del Notariado hacia la vanguardia tecnológica en la que el Estado de México ha sido parte, se propone a esta Soberanía diversas adecuaciones en el contexto de la operación del protocolo electrónico, fundamentalmente para armonizar los preceptos normativos y hacerlos congruentes con la legislación relativa al Gobierno Digital del Estado de México.

En ese contexto la administración a mi cargo ha otorgado incentivos a las unidades económicas de nueva creación, con la finalidad de propiciarles mayores facilidades, contribuyendo al fortalecimiento de las mismas, favoreciendo una mayor inversión en esta Entidad.

Ante dicho escenario y tomando en consideración la relevancia de la intervención del notario en la apertura y funcionamiento de las aludidas unidades económicas, resulta indispensable dotar de certeza a las mismas respecto de la promoción, gestión y aplicación de dichos incentivos, estableciendo con claridad la obligación de los notarios en ese sentido con la consecuente sanción por incumplimiento.

La presente Iniciativa plantea que la práctica de visitas de inspección se efectuará previa orden debidamente fundada y motivada, garantizando con ello el principio de legalidad que debe imperar en todo acto de autoridad.

En la misma tesitura, se estipula que la resolución que emita la Consejería Jurídica con motivo de la interposición de una queja, no podrá exceder de un año contado a partir del momento en que se cuente con elementos suficientes para acreditar la responsabilidad del notario, dotándose de una mayor certeza jurídica en su emisión.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de este H. Cuerpo Legislativo la presente Iniciativa, para que de estimarse correcta se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Reitero a usted, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA

DECRETO NÚMERO
LA H. "LIX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTICULO ÚNICO. Se reforman los artículos 52, párrafos segundo y tercero, 145, 146 y 152 y se adiciona al artículo 3 la fracción VI, al artículo 20, la fracción VI bis, al artículo 154, a la fracción 11, el inciso d), y al artículo 156 la fracción VIII, de la Ley del Notariado del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a la V. ...

VI. Plataforma notarial, a la herramienta tecnológica que contiene diversos sistemas automatizados de información que permite a los notarios realizar las funciones y actos jurídicos que prevé esta Ley y su Reglamento.

Artículo 20. ...

I. a la VI. ...

VI bis. Promocionar y gestionar los incentivos otorgados por el Gobierno del Estado a los usuarios de servicios notariales relacionados con la apertura y funcionamiento de unidades económicas previstos en los ordenamientos jurídicos y programas emitidos para dicho efecto.

VII a la X. ...

Artículo 52. ...

I. a la III. ...

El protocolo electrónico tendrá las mismas características de forma que el protocolo físico, formándose por ciento cincuenta folios electrónicos que conservarán en la medida de lo posible las características de su contraparte física, será utilizado, inicialmente, en casos de cancelación de hipoteca, respecto de inmuebles adquiridos a través de instituciones públicas de vivienda social y con base en los lineamientos técnicos

contenidos en la plataforma tecnológica operada por la Dirección General del Sistema Estatal de Informática, en términos de lo dispuesto por la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Asentando las firmas electrónicas de las partes y del notario que autoriza o de quien legalmente lo sustituya. Para efectos de lo contenido en el presente párrafo, la firma electrónica de las partes requiere del certificado digital de firma electrónica emitido por la Unidad Certificadora del Gobierno del Estado, en términos de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables.

...

Artículo 145. Para vigilar que el funcionamiento de las notarías se realice con apego a la Ley, la Consejería, al tener conocimiento por queja o por cualquier otro medio, que un notario ha incurrido en una probable contravención a la ley, podrá ordenar la práctica de visitas de inspección, por orden debidamente fundada y motivada, la cual contendrá fecha y hora para el desahogo de la misma, debiendo ser notificada en días y horas hábiles, con al menos 48 horas de anticipación al momento en que deba efectuarse la visita de inspección.

Artículo 146. La Consejería ordenará inspecciones ordinarias, que se programarán periódicamente, para vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables e inspecciones especiales, cuando tenga conocimiento, por queja o por cualquier otro medio, de que un notario ha incurrido en una probable contravención a la ley.

Artículo 152. Para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo anterior, la Consejería Fundará y motivará su resolución, tomando en cuenta las circunstancias, la gravedad del caso y los antecedentes del notario. Dicha resolución se emitirá en un plazo que no exceda de un año, contado a partir del momento en que se cuente con elementos suficientes para acreditar la responsabilidad del notario.

Artículo 154. ...

I. ...

II. ...

a) al c).

d) No promocionar y gestionar los incentivos otorgados por el Gobierno del Estado a los usuarios de servicios notariales, en términos de lo dispuesto por la fracción VI bis del artículo 20 de la presente Ley.

III. ...

Artículo 156.

I. a la VII. ...

VIII. Reincidir en la causal señalada en el inciso d), fracción II del artículo 154.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. El titular del Ejecutivo del Estado expedirá las adecuaciones al Reglamento de la presente Ley, en su caso, en un plazo que no deberá exceder de ciento ochenta días hábiles, posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los ____ días del mes de ____ del año dos mil dieciséis.

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente

Toluca de Lerdo, México, a 15 de agosto de 2016.

C. DIPUTADO SECRETARIO
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. "LIX LEGISLATURA"
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción 1, y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de usted, Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, Código Administrativo del Estado de México, Código Penal del Estado de México, Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, Ley de Fomento Económico para el Estado de México, Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México y Código para la Biodiversidad del Estado de México, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, establece tres grandes pilares, Gobierno Solidario, Estado Progresista y Sociedad Protegida, que se encuentran vinculados a los ejes transversales relativos al Gobierno Municipalista, Gestión de Resultados y Financiamiento para el Desarrollo, los cuales, son sustento de la Administración Pública y consignan los objetivos, estrategias y líneas de acción, para atender las legítimas demandas de la sociedad.

Con el objeto de generar y contar con un constante crecimiento en materia de desarrollo económico en el Estado de México, en los últimos años se ha gestado la actualización y consolidación del marco normativo que regula las actividades que inciden en aquella materia, por lo que esta administración a mi cargo está comprometida con la adecuación de normas jurídicas cuyo beneficio alcance a quienes tienen la obligación de observarlas.

Por otra parte la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios contempla entre sus objetivos, promover la eficacia y eficiencia gubernamental en todos sus ámbitos, además de fomentar el desarrollo socioeconómico y la competitividad de la Entidad, otorgando certidumbre jurídica sobre la regulación, la transparencia en el proceso regulatorio y dar continuidad a la mejora regulatoria, coadyuvando para hacer más eficiente la administración pública, así que para cumplir con los objetivos de la Ley en comento y eficientar los trámites y servicios en materia de gestión empresarial surgió un sistema de denuncia al que posteriormente por acuerdo en la Novena Sesión Ordinaria del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria, del 7 de julio de 2013, se renombró como Sistema de Protesta Ciudadana por Obstrucción a la Inversión y a Trámites y Servicios.

De esta forma, a fin de robustecer los objetivos planteados en la Ley referida y demás marco jurídico en la presente iniciativa se plantea la creación del Sistema de Mediación y Conciliación para la Inversión, el cual tendrá como objeto analizar y dar seguimiento a las inconformidades que pudieran constituir infracciones administrativas en materia de mejora regulatoria imputables a servidores públicos.

Su finalidad es exhortar a éstos últimos para que cumplan con la normatividad, gestionar, vigilar la eficiente tramitación de bienes y servicios de inversión empresarial y de ser el caso, dar vista al órgano de control interno correspondiente para que, conforme a sus atribuciones, instruya el procedimiento respectivo y aplique las sanciones correspondientes.

Con el Sistema de Mediación y Conciliación para la Inversión, se crea un mecanismo para el análisis y seguimiento de las peticiones o inconformidades que pudieren constituir infracciones administrativas en materia de mejor regulatoria, siempre buscando el cumplimiento de la ley.

No obstante lo expuesto en párrafos anteriores, las servidoras y servidores públicos pueden verse involucrados en conductas delictivas al exigir o solicitar más requisitos de los señalados en las leyes de la materia, o solicitando pagos no contemplados para continuar los trámites, servicios, actos, procesos o procedimientos que la ley les obliga a realizar, conductas que obstruyen la inversión económica en la Entidad, por lo cual es necesario adicionar un capítulo tercero, obstrucción a la inversión, al subtítulo tercero, relativo a los delitos contra la economía al Código Penal del Estado de México.

El Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México tiene por objeto fijar las bases para planear, ordenar, regular, controlar, vigilar y fomentar el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población en la Entidad, procurando garantizar los derechos de la población en materia de desarrollo urbano sustentable.

El instrumento jurídico en comento define al Dictamen de Impacto Regional como el acto administrativo que precisa las condicionantes técnicas que deberán observarse para prevenir y mitigar los efectos que pudiera ocasionar en la infraestructura y el equipamiento urbano, así como en los servicios públicos previstos para una región o centro de población, el uso y aprovechamiento o el cambio de uso, densidad, coeficiente de ocupación o de utilización del suelo o de altura de edificación, que pretenda realizarse en un determinado predio o inmueble.

Asimismo, el ordenamiento en mención establece que los interesados deberán obtener dictamen de impacto regional expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, respecto de los usos del suelo siguientes: cualquier uso diferente al habitacional que implique un coeficiente de utilización de más de tres mil metros cuadrados u ocupen predios de más de seis mil metros cuadrados de superficie, las gaseras, gasoneras, gasolineras y otras plantas para el almacenamiento, procesamiento o distribución de combustibles, como helipuertos, aeródromos civiles y aeropuertos y demás que señale el plan municipal de desarrollo urbano correspondiente.

Bajo este tenor y en razón que el desarrollo urbano es uno de los fenómenos trascendentales que inciden en nuestra entidad mexiquense, ya que trae consigo cambios económicos y culturales importantes, es necesario sustituir los procesos administrativos técnicos y se simplifiquen los trámites del dictamen de impacto regional por un trámite integral cuya denominación sea Dictamen Único de Factibilidad, tomando en consideración que un ordenamiento territorial y de asentamientos humanos idóneo proporciona certeza y es un incentivo para las inversiones.

En este sentido, la figura de Dictamen Único de Factibilidad se propone bajo un esquema simplificado y ágil, cuya solicitud y tramitación será a través de un órgano de coordinación intergubernamental denominado Comisión Estatal de Factibilidad, que será incluido en el Libro Primero del Código Administrativo del Estado de México, estará integrado por una presidenta o presidente que será la o el titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal y los titulares de las dependencias involucradas, quienes tendrán el carácter de vocales, asimismo se contempla como invitados a otras dependencias, organismos federales y estatales, en el supuesto que por las características especiales de la zona lo ameriten. De esta forma, la función de tal comisión será sesionar para presentar y recabar las evaluaciones de las dependencias, simplificando trámites, tiempos y costos a los empresarios, por lo que es indispensable reformar y adicionar la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para dotar a la Consejería Jurídica de esta nueva encomienda.

Por otro lado, el Libro Décimo Octavo del referido Código Administrativo del Estado de México dispone que perito responsable de obra sea la persona física autorizada por la Secretaría de Infraestructura para actuar como auxiliar de las autoridades municipales de construcción y responsable en los proyectos y obras en los que otorgue su responsiva.

La autorización para ejercer con el carácter de perito responsable de obra, se acreditará con la credencial vigente expedida al efecto por la Secretaría de Infraestructura, la que contará con un registro de los expedientes de los peritos de obra en el que, además de los documentos que acreditan la profesionalización se registrarán las sanciones a que se hayan hecho acreedores.

En este tenor, se considera necesario adicionar el Libro Décimo Octavo del mencionado Código Administrativo del Estado de México para cambiar de denominación del perito responsable de obra por el de Director Responsable de Obra y su Corresponsable de Obra, con sus respectivas obligaciones asimismo contemplar que la Secretaría de Infraestructura tenga la facultad de integrar y operar un Registro de Directores Responsables de Obra y Corresponsables de Obra, ambos certificados en las distintas ramas de la construcción, a fin de conformar un catálogo para ser difundido por sus propios medios, por la Cámara Mexicana de Industria de la Construcción y por los Colegios de Ingenieros y Arquitectos.

Por su parte, la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios establece como objeto recular la gestión de servicios, trámites, procesos y procedimientos administrativos y jurisdiccionales, a través del uso de las tecnologías de la información y establecer las instancias e instrumentos por los cuales el Estado y los municipios regularán el uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información.

En esta tesitura se propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley en comento, para que al término de la administración estatal o municipal se proporcione continuidad a los programas relacionados con la aplicación de las Tecnologías de la Información, elaborando el acta respectiva en la que se establezca el dictamen emitido por la Dirección General del Sistema Estatal de Informática describiendo el estatus, funcionamiento y desarrollo del software.

Bajo las mencionadas consideraciones, se propone realizar reformas y adiciones a las diversas disposiciones con la finalidad que el empresario y la sociedad en general encuentren en la Entidad un marco jurídico propicio para la creación de nuevas empresas, empleos y en general un mayor crecimiento económico y con ello se eliminen obstáculos burocráticos y la minimización de elementos que propicien la corrupción administrativa para así atraer y fomentar la inversión en nuestra Entidad.

En el contexto de los razonamientos expresados, es necesario realizar reformas, adiciones y derogaciones a las disposiciones establecidas en la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, Código Administrativo del Estado de México, Código Penal del Estado de México, Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, Ley de Fomento Económico para el Estado de México, Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México y Código para la Biodiversidad del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo, la presente iniciativa de Decreto, para que de estimarlo procedente se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Reitero a usted, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZÚR QUIROGA

DECRETO NÚMERO
LA "LIX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA

ARTICULO PRIMERO. Se reforman las fracciones i, II, III y IV del artículo 1, los párrafos segundo y tercero del artículo 4, las fracciones XX, XXI, XXII, XVIII y XXX del artículo 5, el párrafo cuarto del artículo 8, las fracciones I, II, V, VI, VII, X y XI del artículo 9, las fracciones I, III, IX, XI, XII, XIV, XV, XVI, XXI, XXII y XXIII del artículo 11, el artículo 12, las fracciones I, III y V del artículo 14, la denominación de la Sección Segunda "Del Programa Estatal de Tecnologías de la Información y de los Programas de Trabajo de Tecnologías de la Información" del Capítulo Tercero "De los Instrumentos del Gobierno Digital", los artículos 15 y 16, el primer y segundo párrafos y las fracciones i, II, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 17, la denominación de la Sección Tercera "De los Estándares de Tecnologías de la Información" del Capítulo Tercero "De los Instrumentos del Gobierno Digital", el artículo 18, primer párrafo del artículo 19, los artículos 20, 21, 23, 24 y 26, la fracción del artículo 27, el primer párrafo del artículo 31, los artículos 33, 34 y 35, primer párrafo del artículo 36, primer párrafo y las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XV, XVI, XVII y XVIII del artículo 44, las fracciones II, III y V del artículo 45, la denominación del Capítulo Décimo "Del Monitoreo y Evaluación del uso de Tecnologías de la Información", el artículo 46, las fracciones I, III, IV y V del artículo 47, el artículo 48, la denominación de la Sección Segunda "De la Evaluación de Tecnologías de la Información" del Capítulo Décimo "Del Monitoreo y Evaluación del Uso de Tecnologías de la Información", los artículos 49, 50 y 51, segundo y tercer párrafos del artículo 53, los artículos 54 y 55, segundo párrafo del artículo 56, el artículo 57, primer párrafo del artículo 58, el artículo 59, primer párrafo del artículo 61, la denominación del Capítulo Décimo Segundo "De los Derechos de los Particulares", el artículo 68, primer párrafo y la fracción IV del artículo 69, primer párrafo y fracción III del artículo 70, el artículo 71, primer párrafo del artículo 72, el artículo 74, el artículo 77, las fracciones I y V del artículo 78, se adicionan las fracciones IX Bis, XII Bis y XII Ter al artículo 5, las fracciones XIV Bis, XIV Ter y XIV Quáter al artículo 11, un segundo párrafo al artículo 16, las fracciones VI Bis y VI Ter al artículo 44, las fracciones V Bis y V Ter al artículo 45, un segundo párrafo al artículo 49, los artículos 61 Bis, 67 Bis y 74 Bis, las fracciones VII y VIII al artículo 78 y se deroga el artículo 52 de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

I. Establecer la gobernabilidad de las tecnologías de la información y comunicaciones a través de la regulación de la planeación, organización, soporte y evaluación de los servicios gubernamentales.

II. Fomentar y consolidar el uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información y comunicaciones en el Estado y municipios.

III. Regular la gestión de servicios, trámites, procesos y procedimientos administrativos y jurisdiccionales, a través del uso de las tecnologías de la información y comunicaciones.

IV. Establecer las instancias e instrumentos por los cuales el Estado y los municipios regularán el uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información y comunicaciones.

V. y VI. ...

Artículo 2. ...

I. a la V. ...

Los sujetos de la Ley deberán realizar las acciones de fomento, planeación, regulación, control y vigilancia relativas al uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información y comunicaciones, de manera coordinada y concurrente, en el respectivo ámbito de su competencia.

Para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, los sujetos podrán suscribir convenios de colaboración, coordinación, concertación o asociación con autoridades federales, de otros estados o municipios así como con los sectores social y privado, en materia de uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información y comunicaciones.

Artículo 4. Quedan exceptuados de la aplicación de esta Ley, los actos de autoridad para los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México u otro ordenamiento jurídico que exijan la firma autógrafa de manera expresa o cualquier otra formalidad no susceptible de cumplirse a través del uso de tecnologías de la información y comunicaciones o que requieren la concurrencia personal de los servidores públicos y las personas físicas o del representante de las personas jurídicas colectivas.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. a la IX. ...

IX Bis. Dictamen Técnico: al documento emitido por la autoridad competente, que contiene las especificaciones y requerimientos técnicos, que deben observar los sujetos de la Ley, previo a la adquisición, arrendamiento y/o contratación de bienes o servicios en materia de tecnologías de la información y comunicaciones.

X. y XII...

XII Bis. Firma Electrónica: al conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.

XII Ter. Firma Electrónica Notarial: al certificado digital de Firma Electrónica emitido por la Unidad Certificadora de Gobierno en términos de la presente ley y demás disposiciones aplicables, el cual tiene igual valor jurídico que su firma autógrafa y su sello de autorizar.

XIII. a la XIX. ...

XX. Personas: las personas físicas o jurídicas colectivas que decidan utilizar los medios electrónicos ante los sujetos de la Ley.

XXI. Portales Informativos: al sitio web de los sujetos de la Ley que de forma sencilla e integrada, acceso única y exclusivamente a la información que se ofrece a las personas.

XXII. Portales Transaccionales: al espacio de un sitio web de los sujetos de la Ley que da acceso al SEITS en donde se encuentran de forma sencilla e integrada, los trámites y servicios, mediante los cuales se pueden realizar transacciones entre las personas con los sujetos de la Ley responsables de la información y los servicios ofrecidos en los portales.

XXIII a la XXVII. ...

XXVIII. Tecnologías de la información y Comunicaciones: al conjunto de elementos y técnicas utilizadas en el tratamiento y transmisión de información vía electrónica, a través del uso de la informática, Internet o las telecomunicaciones.

XXIX....

XXX. Unidad Certificadora: a la unidad administrativa, adscrita a la Dirección, que tiene a su cargo la emisión del sello electrónico, administra la parte tecnológica del procedimiento y emite los certificados del mismo.

Artículo 8. ...

...

...

Los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto, con excepción del Secretario Técnico, quien solo tendrá derecho a voz.

...

...

...

...

Artículo 9. ...

I. Aprobar la implementación de la política pública de Gobierno Digital, a través del uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información y comunicaciones.

II. Promover la creación de los instrumentos que garanticen a las personas el derecho permanente de realizar trámites y servicios digitales

III. y IV. ...

V. Aprobar anualmente el Programa Estatal de Tecnologías de la Información y comunicaciones.

VI. Autorizar el proyecto de Estándares de Tecnologías de la información y comunicaciones y ordenar su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

VII. Vigilar la aplicación de criterios, normas y procedimientos relativos al uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información y comunicaciones a los sujetos de la presente Ley.

VIII. y IX. ...

X. Aprobar la plataforma tecnológica que garantice controles efectivos con relación a la seguridad de los sistemas de información que sustentan los trámites y servicios digitales.

XI. Promover la interoperabilidad entre las tecnologías existentes a nivel federal, estatal y municipal, de manera que se logre la cooperación y coordinación necesaria para asegurar el éxito del Gobierno Digital, a través del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicaciones.

XII. y XIII. ...

Artículo 11. ...

I. Almacenar y custodiar por cinco años en el repositorio los documentos y datos otorgados por las personas físicas y/o jurídicas colectivas a través de los portales que se establezcan por parte de los sujetos de la presente Ley, conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

II. ...

III. Formular el proyecto de estándares de tecnologías de la información y comunicaciones y someterlo a consideración del Consejo.

IV. a la VIII. ...

IX. Difundir el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones en la gestión pública y de los instrumentos de Gobierno Digital.

X. ...

XI. Emitir las políticas de uso de las tecnologías de la información y comunicaciones que habrán de observar los sujetos de la presente Ley, para el cumplimiento de las mismas.

XII. Establecer y mantener relaciones, en materia de tecnologías de la información y comunicaciones, con los sujetos de la presente Ley, así como con las dependencias y entidades federales y de otras entidades que tengan competencia en la misma materia.

XIII. ...

XIV. Emitir los certificados de sello electrónico que le soliciten y emitir la firma electrónica para los casos de excepción.

XIV Bis. Establecer los requisitos necesarios para obtener el dictamen técnico.

XIV. Ter. Determinar la estructura que debe contener el dictamen técnico.

XV. Quáter. Emitir el dictamen técnico a los sujetos de la Ley de su competencia.

XV. Coordinar las acciones necesarias para la elaboración, ejecución., control y evaluación de las tecnologías de la información **y comunicaciones.**

XVI. Desarrollar soluciones innovadoras que conduzcan al establecimiento y optimización de trámites y servicios digitales de los sujetos de la Ley.

XVII. a la XX.

XXI. Asesorar a la CEMER en las mejoras al RETyS, para efecto de facilitar el acceso de las personas físicas y jurídicas colectivas a los diferentes trámites y servicios que ofrecen los sujetos de la Ley.

XII. Proponer la plataforma tecnológica que garantice controles efectivos con relación a la seguridad de los sistemas de información que sustentan los trámites y servicios digitales.

XXIII. Integrar el Programa Estatal de Tecnologías de la información y comunicaciones.

XXIV. ...

Artículo 12. La Agenda Digital contiene los lineamientos estratégicos para la aplicación y conducción de las políticas y las acciones de los sujetos de la presente Ley en materia de Gobierno Digital, a través del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicaciones y se formulará conforme a las disposiciones de la presente Ley y el Plan de Desarrollo del Estado de México.

Artículo 14. ...

I. El diagnóstico del uso de las tecnologías de la información **y comunicaciones** en los sujetos de la presente Ley.

II. ...

III. Las estrategias sobre el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones aplicadas al Gobierno Digital.

IV. ...

V. Los procesos y mecanismos de coordinación que acuerden los sujetos de la presente Ley y que aseguren el cumplimiento del Programa Estatal de Tecnologías de la información **y comunicaciones**.

VI. ...

SECCIÓN SEGUNDA DEL PROGRAMA ESTATAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES DE LOS PROGRAMAS DE TRABAJO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES

Artículo 15. Los sujetos de la presente Ley deberán formular y presentar al Secretario Técnico del Comité Interno, los Programas de Trabajo, que planeen ejecutar en el ejercicio fiscal siguiente, a efecto de elaborar el Programa Sectorial de Tecnologías de la Información y comunicaciones conforme a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 16. Durante el mes de septiembre de cada año, el Secretario Técnico deberá integrar el Programa Estatal de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, que es la suma de los programas sectoriales.

Los Programas Sectoriales serán integrados por la totalidad de los Programas de Trabajo de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de cada sujeto de la Ley, los cuales deberán asegurar la ejecución de las acciones y proyectos transversales en materia de tecnologías de la información y comunicaciones que den cumplimiento a la Agenda Digital.

Artículo 17. Los Programas de Trabajo de Tecnologías de la Información **y Comunicaciones** deberán contener lo siguiente:

I. La Estrategia de Tecnologías de la información **y Comunicaciones** elaborada por los sujetos de la presente Ley.

II. La contribución a los indicadores de desempeño de la Estrategia de Tecnología de Información **y Comunicaciones**.

III y IV. ...

V. El costo de operación de la infraestructura de tecnologías de la información y comunicaciones del período inmediato anterior.

VI. La calendarización anual y costo de operación de la infraestructura de tecnologías de la información y **comunicaciones** para el año inmediato siguiente.

VII. La Cartera de Proyectos de Tecnologías de la Información y **Comunicaciones**, alineada a la Estrategia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, incluyendo la calendarización, estimación presupuestal y estudio de costo beneficio para su ejecución.

VIII. Los Estándares de Tecnologías de la información y **Comunicaciones** utilizados en las tecnologías de la información y **comunicaciones** y en la calendarización anual del costo de operación de la infraestructura de tecnologías de la información y **comunicaciones**.

IX. Las medidas en materia de protección de datos personales que deberán cumplir **los sujetos de la Ley respecto de** la información que proporcionen las personas al realizar trámites y servicios **digitales**.

X. ...

Una vez aprobado el Programa Estatal de Tecnologías de la Información y comunicaciones, deberá de publicarse en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SECCIÓN TERCERA DE LOS ESTÁNDARES DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES

Artículo 18. Los Estándares de Tecnologías de la Información y Comunicaciones son las directrices tecnológicas aplicables a los sujetos de la presente Ley, basados en las mejores prácticas nacionales e internacionales.

Artículo 19. Los Estándares de Tecnologías de la Información y Comunicaciones deberán contener lo siguiente:

I. a la XI. ...

Artículo 20. Los sujetos de la presente Ley, deberán transformar sus portales informativos en transaccionales, para que las personas puedan realizar, de manera ágil y sencilla, los trámites y servicios digitales que ofrecen en sus respectivos ámbitos de competencia y que se encuentren en el SETS.

Artículo 21. Para el cumplimiento de lo previsto en el artículo anterior, los sujetos de la presente Ley, deberán observar los estándares de tecnologías de la información y comunicaciones y la arquitectura gubernamental digital.

Artículo 23. Los sujetos de la presente Ley deberán mantener actualizados en el RETyS los requisitos y datos para la realización de los trámites y servicios digitales que presten a través de sus respectivos portales transaccionales.

Artículo 24. Las personas físicas y jurídicas colectivas que decidan iniciar un trámite o servicio en línea deberán culminarlo de la misma manera, siempre y cuando la naturaleza del trámite lo permita.

Artículo 26. El RUPAEMEX es la base de datos que se conforma con los documentos e información otorgados por las personas físicas y jurídicas colectivas, para efecto de realizar trámites y solicitar servicios en línea.

El Reglamento de la presente Ley deberá establecer los requisitos para que las personas físicas y jurídicas colectivas se inscriban en el RUPAEMEX.

Artículo 27. ...

I. y II

III. Establecer lineamientos para la operación e interconexión entre los sujetos de la presente ley con el PUPAEMEX.

Artículo 31. Se crea el SETS como un servicio público de consulta y gestión de trámites y servicios con base en el uso de medios electrónicos y tecnologías de la información y **comunicaciones**.

...

La operación y administración del SEITS estará a cargo de la Dirección, en términos del Reglamento de la presente Ley.

Artículo 33. El Sistema de Gestión de Trámites y Servicios en Línea del Estado de México es un **elemento del SEITS**, por medio del cual, **las personas físicas y/o jurídicas colectivas** pueden realizar trámites y servicios en línea **de principio a fin**, a través del uso de tecnologías de la información y **comunicaciones**.

Artículo 34. La implementación del Sistema de Gestión de Trámites y Servicios en Línea del Estado de México no excluye la posibilidad de la realización de trámites y servicios de manera presencial por **las personas físicas y/o jurídicas colectivas**.

Artículo 35. Para hacer uso del Sistema de Gestión de Trámites y Servicios en Línea del Estado de México, **las personas físicas y/o jurídicas colectivas** necesitarán estar inscritos en el RUPAEMEX, así como ser propietarios de una CUTS y de una Firma Electrónica Avanzada.

Artículo 36. Para la gestión de trámites y servicios que realicen en línea **de principio a fin**, **las personas físicas y/o jurídicas colectivas** deberán acreditar su personalidad jurídica con su **Firma Electrónica Avanzada y su identidad electrónica con su CUTS respectiva**.

...

Artículo 44. Las dependencias y los organismos auxiliares del Poder Ejecutivo, los órganos autónomos, el Poder Legislativo, el Poder Judicial y los Notarios Públicos, tendrán las funciones siguientes:

I. Desarrollar acciones y gestiones dirigidas a implementar en su funcionamiento y operación el uso de tecnologías de la información y comunicaciones, con el fin de garantizar que los trámites y servicios que presten al ciudadano sean eficientes.

II. Incorporar en el SETS; los trámites y servicios digitales que sean de nueva creación.

III. Realizar las gestiones necesarias para difundir y promover entre las personas los trámites y servicios digitales que se encuentren disponibles a través de sus portales.

IV. Implementar políticas para garantizar la protección de los datos personales, proporcionados por las personas en sus portales transaccionales, para los trámites y servicios digitales que realicen, de conformidad en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

V. Incorporar mejores prácticas del sector tecnológico a los programas que incluyan el uso de tecnologías de la información y comunicaciones.

VI. Cumplir con lo establecido en la planeación, programación, presupuestación, adquisición de servicios y uso estratégico de tecnologías de la información y comunicaciones, conforme a lo previsto en los lineamientos técnicos y en las disposiciones programáticas y presupuestales correspondientes.

VI Bis. Solicitar el dictamen técnico a la autoridad competente, previo a la adquisición, arrendamiento y contratación de bienes y servicios en materia de tecnologías de la información y comunicaciones, de acuerdo a las especificaciones establecidas en su Reglamento.

VI Ter. Implementar mecanismos para el puntual seguimiento en el cambio de la administración de los proyectos relacionados con la aplicación de las tecnologías de información y comunicaciones, elaborando el acta respectiva en la que se establezca el estatua y funcionamiento que guardan respecto del dictamen técnico emitido.

VII. Desarrollar las acciones y gestiones necesarias para incorporar a sus portales transaccionales, los trámites y servicios digitales dándole prioridad a aquellos de mayor impacto para el ciudadano.

VIII. Diseñar e implementar acciones, para impulsar los trámites y servicios digitales.

IX. Proponerlos medios electrónicos que estimen convenientes, para la prestación de trámites y servicios digitales.

X. ...

XI. Elaborar su programa de trabajo y enviarlo al Secretario Técnico de su Comité Interno respectivo para la conformación del programa sectorial.

XII a la XIV. ...

XV. Prever las condiciones físicas donde opere la infraestructura de tecnologías de la información y comunicaciones.

XVI. Contar con registros que faciliten la identificación de los recursos de tecnologías de la información y comunicaciones asignados.

XVII. Contar con registros que midan la capacidad y el desempeño de los recursos de tecnologías de la información y comunicaciones que se encuentren bajo su administración, a fin de facilitar la planeación del crecimiento de los portales transaccionales.

XVIII. Verificar que los recursos de tecnologías de la información y comunicaciones y los servicios administrados cumplan con lo establecido en los contratos.

XIX. ...

Artículo 45. ...

I. ...

II. Establecer de acuerdo con la Agenda Digital, la política municipal para el fomento, uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información y comunicaciones para el Gobierno Digital.

II. Fomentar la celebración de convenios de coordinación, colaboración y concertación, según corresponda, con la Federación, los Estados y municipios así como los sectores social y privado en materia de uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información y comunicaciones.

IV. ...

V. Proponer la regulación necesaria en materia de uso y aprovechamiento estratégico de tecnologías de la información y comunicaciones, tomando en cuenta las disposiciones emitidas por el Consejo y la Dirección, con el fin de establecer los requerimientos tecnológicos para la introducción de conectividad en los edificios públicos.

V Bis. Solicitar el dictamen técnico a la Dirección, previo a la adquisición, arrendamiento y/o contratación de bienes y servicios en materia de tecnologías de la información y comunicaciones.

v. Ter. Con independencia del cambio de administración dar continuidad a los programas relacionados con la aplicación de las tecnologías de información y comunicaciones, elaborando el acta respectiva en la que se establezca el estado y el funcionamiento que guardan respecto del dictamen emitido por la Dirección.

VI. ...

**CAPÍTULO DÉCIMO
DEL MONITOREO Y EVALUACIÓN DEL USO DE TECNOLOGÍAS
DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES**

Artículo 46. Los sujetos de la presente Ley deberán entregar de manera trimestral al Secretario Técnico de su respectivo Comité Interno, e; Reparte de Avance de los Programas de Trabajo.

Artículo 47....

I. El cumplimiento de los indicadores de desempeño de la Estrategia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones en cada proyecto.

II. El costo de operación de las tecnologías de la información y comunicaciones.

III. El avance de los proyectos de tecnologías de la información y comunicaciones.

IV. Los dictámenes técnicos emitidos para cada proyecto de tecnologías de la información y comunicaciones.

V. La efectividad de las tecnologías de la información y comunicaciones aplicadas en los proyectos.

VI. ...

Artículo 48. El Secretario Técnico deberá presentar al Consejo, el reporte de avance del Programa Sectorial de tecnologías de la información y comunicaciones de los Sujetos de la Ley.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LA EVALUACIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA**

INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES

Artículo 49. El Consejo evaluará los avances que tengan los sujetos de la presente Ley en materia de tecnologías de la información y comunicaciones, emitiendo las recomendaciones necesarias para cumplir las estrategias de tecnologías de la información y comunicaciones.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, evaluará el informe y, en su caso, realizará las acciones conducentes conforme a la normatividad de la materia.

Artículo 50. El Secretario Técnico del Consejo deberá presentar un informe en la primera sesión ordinaria del año, sobre los avances de los sujetos de la presente Ley, respecto de los Programas Sectoriales del año inmediato anterior, alineados la Agenda Digital y en el Plan de Desarrollo del Estado de México, así como el uso de recursos financieros en la inversión en materia de tecnologías de la información y comunicaciones.

Artículo 51. Con base en las recomendaciones antes mencionadas, el Presidente del Consejo instruirá al Secretario Técnico la articulación de las acciones de mejora tecnológica y en su caso, el ajuste a los estándares de tecnologías de la información y comunicaciones.

Artículo 52. Derogado.

Artículo 53....

El Reglamento de la presente Ley regulará la forma en la que se garantizará la seguridad, integridad y eficacia en el uso de la firma electrónica avanzada, firma electrónica y Sello Electrónico.

Los sujetos de la presente Ley deberán verificar que los certificados digitales de firma electrónica avanzada, firma electrónica y/o sello electrónico se encuentren dentro del padrón de certificados electrónicos, a fin de validar que sean certificados digitales reconocidos por las unidades certificadoras.

Artículo 54. Todo mensaje de datos o documento que cuente con certificado digital de firma electrónica avanzada, firma electrónica y/o sello electrónico y que se haya derivado de actos, procedimientos, trámites y/o resoluciones realizados en los términos de la Ley, tendrá la misma validez legal que los que se firmen de manera autógrafa y/o se sellen manualmente en documento impreso.

Artículo 55. El contenido de los mensajes de datos que contengan certificados digitales de firma electrónica avanzada, firma electrónica y/o sello electrónico, relativos a los actos, convenios, comunicaciones, procedimientos administrativos y jurisdiccionales, trámites, prestación de los servicios públicos y las solicitudes y promociones que se realicen utilizando medios electrónicos, deberán conservarse en expedientes digitales.

Artículo 56. ...

Se presumirá salvo prueba en contrario, que un mensaje de datos proviene de persona determinada, cuando contenga su firma electrónica avanzada, firma electrónica y/o sello electrónico.

...

Artículo 57. Cuando los sujetos de la presente Ley realicen comunicaciones por tecnologías de la información y comunicaciones en hora o día inhábil, se tendrán por presentados en la primera hora del siguiente día hábil.

Artículo 58. La validación de los certificados de la firma electrónica avanzada, firma electrónica y/o sello electrónico de los sujetos de la presente Ley y de las personas físicas o jurídicas colectivas se realizará por medio de la autoridad certificadora o unidad certificadora según corresponda.

...

Artículo 59. Serán titulares de la firma electrónica avanzada o firma electrónica los servidores públicos titulares de las unidades administrativas y/o equivalentes que tengan a su cargo trámites y servicios digitales pertenecientes a los sujetos de la Ley.

Las personas físicas y jurídicas colectivas podrán realizar los trámites y servicios digitales de acuerdo a su naturaleza en el entendido que se requiera firma electrónica o firma electrónica avanzada y que de no contar con estas podrán realizarlo de manera presencial.

Artículo 61. Con la firma electrónica avanzada, firma electrónica y/o el sello electrónico deberá garantizarse, cuando menos, lo siguiente:

I a la V....

Artículo 61 Bis. La Firma Electrónica Notarial se regulará por lo dispuesto en la presente Ley, en la Ley del Notariado del Estado de México y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 67 Bis. La Unidad Certificadora podrá emitir certificados de firma electrónica cuando:

I. Los trámites y servicios digitales requieran ser firmados masivamente.

II. Se trate de expedir II. Se trate de expedir a la Firma Electrónica Notarial.

CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS COLECTIVAS

Artículo 68. Las personas físicas y/o jurídicas colectivas tendrán derecho a relacionarse con los sujetos de la presente Ley, a través de medios electrónicos que estos determinen, para recibir por esa vía de comunicación, atención e información gubernamental, así como realizar consultas, formular solicitudes, efectuar pagos, trámites y servicios digitales, entre otros.

Artículo 69. Las personas físicas y/o jurídicas colectivas tienen los derechos siguientes:

I a la III. ...

IV. Utilizar la Firma Electrónica Avanzada en los procesos y procedimientos administrativos, jurisdiccionales, trámites y servicios digitales que se lleven a cabo entre los sujetos de la presente Ley.

V y VI. ...

Artículo 70. Para garantizar la seguridad de los portales transaccionales y de los datos personales de las personas físicas y/o jurídicas colectivas, los sujetos de la Ley deberán realizar las siguientes acciones:

I. y II. ...

III. Contar con registros de las configuraciones de los recursos de tecnologías de la información y comunicaciones que brindan soporte a los portales transaccionales.

IV. ...

Artículo 71. Los datos personales proporcionados por las personas físicas o jurídicas colectivas, deberán ser protegidos por los sujetos de la presente Ley que tienen bajo su custodia la información.

Para el cumplimiento de lo establecido en el primer párrafo de este artículo, el Consejo debe establecer políticas a seguir por los sujetos de la presente Ley, con el fin de garantizar el uso seguro de las tecnologías de la información y comunicaciones.

Artículo 72. Los servidores públicos serán responsables del manejo, disposición, protección y seguridad de los datos personales que las personas físicas y/o jurídicas colectivas proporcionen para la realización de los trámites y servicios digitales.

...

...

Artículo 74. Cuando se firme electrónicamente documentación usando un certificado digital de Firma Electrónica Avanzada, Firma Electrónica y/o Sello Electrónico, se generarán diferentes versiones del documento, teniendo validez legal el que está en formato electrónico.

Artículo 74 Bis. El tratamiento de los documentos firmados electrónicamente estará a lo dispuesto por la Ley de la materia.

Artículo 77. Los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, serán sancionados de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 78. ...

I. Convertir a portales transaccionales sus portales informativos de conformidad a su naturaleza.

II. a la IV. ...

V. Elaborar su programa de trabajo de tecnologías de la información y comunicaciones.

VI. ...

VII. No cuente con dictamen técnico previo a la adquisición, arrendamiento, contratación de bienes y servicios en materia de tecnologías de la información y comunicaciones.

VIII. Dar continuidad a los programas relacionados con la aplicación de las tecnologías de la información y comunicaciones, independientemente del cambio de administración estatal o municipal.

Los procedimientos administrativos derivados de la aplicación de ésta Ley, serán independientes a las responsabilidades civiles o penales que se actualicen.

ARTICULO SEGUNDO. Se reforma la fracción XIV del artículo 7, la fracción XX del artículo 9, el segundo párrafo del artículo 40 Bis y se adicionan las fracciones XVIII Bis y XVII Ter al artículo 4, la fracción XV al artículo 7, la fracción XXI al artículo 9 y el Título Cuarto Bis "Del Sistema de Mediación y Conciliación para la Inversión", el Capítulo Único "De las Disposiciones Generales", con sus artículos 38 Bis, 38 Ter, 38 Quater y 38 Quinques de la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4. ...

I a la XVIII. ...

XVIII Bis. Sistema: Al Sistema Mediación y Conciliación para la Inversión para el análisis y seguimiento de las solicitudes de mediación y conciliación que pudieren constituir infracciones administrativas en materia de inversión.

XVIII Ter. Solicitud de Mediación y Conciliación: es el escrito por el que la peticionaria o el peticionario manifiesta su solicitud o inconformidad respecto de la presunta negativa, dilación o falta de respuesta, solicitud de requisitos no previstos en la normatividad aplicable o en el registro correspondiente, a su solicitud de trámite y/o servicio relacionado con el establecimiento, funcionamiento, permanencia y ampliación de unidades económicas, desarrollos habitacionales, proyectos industriales, comerciales y de servicios en el Estado de México.

XIX....

Artículo 7. ...

I. a la XVIII. ...

XIV. Vigilar el funcionamiento del Sistema e informar por escrito a la Contraloría interna que corresponda, de los casos que tenga conocimiento sobre el presunto incumplimiento a lo previsto en esta Ley y su Reglamento.

XV. Las demás que establezca esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 9. ...

I. a la XIX. ...

XX. Presidir y conducir el Sistema.

XXI. Las demás que le otorgue esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables, así como las que acuerde el Consejo.

TITULO CUARTO BIS
DEL SISTEMA DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN PARA LA INVERSIÓN

CAPITULO ÚNICO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 38 Bis. El Sistema de Mediación y Conciliación, para la Inversión tiene como objeto analizar y dar seguimiento a las peticiones e inconformidades para el cumplimiento de trámites y servicios derivados de la gestión empresarial.

Artículo 38 Ter. Para el análisis y seguimiento de las solicitudes de mediación y conciliación que pudieran constituir infracciones administrativas en la gestión de trámites y servicios, se integrará el Sistema de la siguiente manera:

I. Presidente, que será el titular de la Comisión Estatal.

II. Un Secretario Técnico que será el Subdirector de Normatividad de la Comisión Estatal.

III. Vocales:

- a). Titular del área de la dependencia responsable del trámite o servicio solicitado siempre y cuando no tenga carácter de involucrado.
- b) Contraloría interna de la Secretaría.
- c) Contraloría interna de la dependencia responsable del trámite o servicio solicitado.
- d) Un servidor público de la Dirección General de Atención Empresarial de la Secretaría, con nivel mínimo de jefe de departamento o su equivalente.
- e) Un servidor público de la Subdirección de Vinculación Interinstitucional de la Comisión Estatal, con nivel mínimo de jefe de departamento o su equivalente.
- f) Un servidor público de la Subdirección de Vinculación Municipal de la Comisión Estatal, con nivel mínimo de jefe de departamento o su equivalente para el caso de trámites o servicios de competencia municipal.

Para el desarrollo de las sesiones es necesario la existencia de cuórum, de la mitad más uno de la totalidad de los integrantes. El Presidente y los vocales tendrán derecho a voto, en caso de empate el Presidente tendrá veto de calidad. El peticionario o su representante legal y el o los servidores públicos involucrados tendrán derecho únicamente a voz.

Los cargos de Presidente, vocales y secretario técnico del sistema serán honoríficos.

En las sesiones, el Presidente y los vocales del Sistema, en caso de ausencia, deberán previamente nombrar a un suplente con nivel jerárquico inmediato inferior. El secretario técnico no podrá ser suplido.

Artículo 38 Quáter. El Sistema sesionará por lo menos una vez al mes de manera ordinaria y de manera extraordinaria, cuando se estime necesario, previa convocatoria.

Artículo 38 Quinquies. Una vez recibida la solicitud de mediación y conciliación por la Comisión Estatal y llevado a cabo el análisis que determine su seguimiento administrativo, el Presidente, a través del secretario técnico, previa convocatoria, citará a sesión a la peticionaria o peticionario y a la servidora, servidor o servidores públicos involucrados, además de los integrantes del Sistema.

Para el caso que la servidora o el servidor público no asistan, se convocará a una segunda sesión y si persiste la inasistencia, el Sistema dará aviso de inmediato al órgano de control interno para que actúe conforme a la normativa aplicable, dando por concluido el trámite ante la Comisión Estatal.

De igual forma se dará por concluido el trámite cuando la peticionaria o el peticionario no asistan.

El plazo para citación para una segunda comparecencia no será mayor, a cinco días hábiles posteriores a la primera, para lo cual el Sistema sesionará de manera extraordinaria.

En las sesiones del Sistema se hará saber al peticionario y servidor o servidores públicos involucrados la situación que motiva la solicitud de mediación y conciliación, orientando y motivando el cumplimiento de la normatividad respectiva, en tal caso, haciendo del conocimiento las posibles infracciones en que pudiere incurrir.

Al finalizar la sesión, el Sistema emitirá inmediatamente y por mayoría de votos un pronunciamiento en el que declarará:

- a) El archivo de la solicitud de mediación y conciliación, cuando del estudio de la misma se desprenda que no existe infracción o incumplimiento por parte de la servidora o el servidor público, por lo que se orientará al petionario para que concluya su trámite o servicio con observancia en la normatividad aplicable.
- b) La prevención a la o al servidor público para que ante la existencia de irregularidades legalmente subsanables, dé cumplimiento a lo previsto por la normativa aplicable, en los términos y condiciones que ésta dispone.
- c) Dar vista al órgano de control competente cuando corresponda, o en caso de reincidencia de la o el servidor público.
- d) Dejar a salvo los derechos del petionario para que los haga valer ante las instancias y en los términos que considere.

Artículo 40 Bis. ...

La Comisión Estatal dará vista a la Contraloría o al órgano de control interno que corresponda, de los casos que conozca sobre incumplimiento a lo previsto en esta Ley y su Reglamento, para que, conforme a sus atribuciones, instruya el procedimiento respectivo y aplique las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el párrafo segundo del artículo 1.10, Título Cuarto denominado "De la Mejora Regulatoria", el Capítulo Primero "Disposiciones Generales", los artículos 1.17. 1.18, 1.19, 2.49 Bis, 2.49 Quáter, 2.49 Sexies, la fracción i del artículo 2.49 Septies, el primer párrafo de la fracción X del artículo 2.68, el inciso t) de la fracción VII del artículo 2.69, la fracción HI del artículo 5.9, la fracción I del artículo 5.10, la denominación de la Sección Tercera del "Dictamen de Impacto Regional", del Capítulo Primero, del Título Tercero, del Libro Quinto, los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 5.35, el artículo 5.36, la fracción Ni del artículo 5.56, la fracción IV del artículo 5.57, el primer párrafo del artículo 6.24, el primer párrafo del artículo 6.25 Bis, el inciso a) de la fracción II del artículo 6.37, la fracción IX del artículo 12.12, la fracción III del artículo 17.4, las fracciones III y IV del artículo 17.29, los artículos 17.58 y 17.59, la denominación del Capítulo Cuarto "De los Peritos Responsables de Obra" del Título Primero del Libro Décimo Octavo, el primer párrafo del artículo 18.15, el artículo 18.16, el primer párrafo y las fracciones II, III y IV del artículo 18.17, el primer párrafo del artículo 18.18, el primer párrafo, la fracción II, los incisos a) y fi de la fracción III y la fracción V del artículo 18.19, los numerales 3, 4, 5 y 6 del inciso A), el numeral 2 del inciso C), el numeral 2 del inciso O), el numeral 1 del inciso H), el párrafo cuarto de la fracción III del artículo 18.21, los artículos 18.23 y 18.25, el primer párrafo del artículo 18.33, el segundo párrafo del artículo 18.48, el primer párrafo de artículo 18.55, el segundo párrafo del artículo 18.56, el sexto párrafo del artículo 18.58, el tercer párrafo del artículo 18.63, el primer párrafo del artículo 18.65, las fracciones VI, VII y VIII del artículo 18.71, el primer párrafo y el inciso D) de la fracción il del artículo 18.72, el primer párrafo, las fracciones I y II, el primer párrafo y el inciso b) de la fracción HI del artículo 18.75 y se adiciona la fracción XXIX Bis al artículo 5.3, los artículos 18.15 Bis y 18.15 Ter, el inciso d) de la fracción II al artículo 18.17, el artículo 18.19 Bis, el artículo 18.19 Ter y el artículo 18.19 Quáter y se deroga el artículo 2.49 Quinquies y la fracción XXIII del artículo 5.3, del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 1.10....

Todo acto administrativo que se emita para la apertura y funcionamiento de unidades económicas, en ningún caso estará condicionado al pago de contribuciones ni a donación alguna y requerirá, únicamente, los documentos y datos que se indiquen en forma expresa en la ley de la materia y los registros estatal y municipal de trámites y servicios. La exigencia de cargas tributarias, dádivas o cualquier otro concepto que condicione su expedición será sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

...

TITULO CUARTO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE FACTIBILIDAD

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.17. La Comisión Estatal de Factibilidad es el órgano técnico de coordinación intergubernamental adscrito a la Consejería Jurídica, encargada de emitir el Dictamen Único de Factibilidad en materia de salud, desarrollo urbano, protección civil, medio ambiente, desarrollo económico, infraestructura, cuando así lo requieran los requisitos para la apertura y funcionamiento de una unidad económica.

Artículo 1.18. La Comisión Estatal de Factibilidad se integrará por:

I. Un Presidente, que será la o el Titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal.

II. Un Secretario Técnico, que será la o el Director General del instituto de la Función Registral del Estado de México.

III. Seis Vocales, que serán:

a) La o el Titular de la Coordinación General de Protección Civil.

b) La o el Titular de la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental.

c) La o el Titular de la Dirección General de Vialidad.

d) La o el Titular de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México.

e) La o el Titular de la Dirección General de Comercio.

f) La o el Titular de la Dirección General de Operación Urbana.

En el supuesto que por las características especiales del proyecto, se considere necesaria la intervención de otras dependencias u organismos, la o el Presidente los podrá invitar a las sesiones respectivas únicamente con derecho a voz.

Con excepción del Secretario Técnico, los integrantes de la Comisión Estatal de Factibilidad podrán designar a un suplente, con nivel mínimo de director de área.

Los cargos de los integrantes e invitados de la Comisión Estatal de Factibilidad serán honoríficos.

En el desarrollo de las sesiones, los miembros de la Comisión Estatal de Factibilidad tendrán derecho a voz y voto, a excepción del Secretario Técnico, quien solo tendrá derecho a voz.

La Comisión sesionará como lo establezca su Reglamento Interior.

Artículo 1.19. Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión Estatal de Factibilidad tendrá las facultades siguientes:

I. Atender y resolver de manera permanente, colegiada e integral, en los tiempos establecidos en la legislación aplicable, las solicitudes de Dictamen Único de Factibilidad, presentadas por las personas físicas o jurídicas colectivas, dictaminando sobre su procedencia o improcedencia.

II. Solicitar la colaboración de las dependencias del Ejecutivo del Estado y de organismos auxiliares de carácter estatal, para comprobar el cumplimiento de los requisitos para la expedición del Dictamen Único de Factibilidad, en los términos, condiciones y requisitos establecidos en la legislación correspondiente.

III. Establecer el formato para la integración de la carpeta del proyecto que contendrá los trámites, requisitos y tiempos de respuesta, para obtener el Dictamen Único de Factibilidad.

IV. Emitir el Dictamen Único de Factibilidad, en caso de ser procedente.

V. Sesionar, en términos del Reglamento Interior que al efecto expida.

VI. Crear y actualizar de manera semanal el registro de las unidades económicas que cuenten con el Dictamen Único de Factibilidad, así como de aquellas que soliciten dicho dictamen o el refrendo de su licencia de funcionamiento.

VII. Solicitar al Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, la realización de las visitas colegiadas multidisciplinarias correspondientes.

VIII Expedir su Reglamento Interior.

IX. Las demás que le confieran otras disposiciones legales.

Artículo 2.49 Bis. Para la prestación del servicio público de rastros se deberá contar con el Dictamen Único de Factibilidad emitido por la Comisión Estatal de Factibilidad.

Artículo 2.49 Quáter. El Dictamen Único de Factibilidad emitido por la Comisión Estatal de Factibilidad, es un requisito obligatorio para que los ayuntamientos refrenden las licencias de funcionamiento de los rastros.

Artículo 2.49 Quinquies. Derogado.

Artículo 2.49 Sexies. Se negará el Dictamen Único de Factibilidad emitido por la Comisión Estatal de Factibilidad, cuando se incumpla con cualquiera de los requisitos establecidos en Reglamento de la Comisión Estatal de Factibilidad.

Artículo 2.49 Septies...,

I. Emitir la Evaluación de Factibilidad de Impacto Sanitario, al seno de la Comisión Estatal de Factibilidad, para el funcionamiento de rastros.

II. a la IV. ...

Artículo 2.68.

I. a la IX. ...

X. La suspensión temporal hasta por noventa días a establecimientos con venta o suministro de bebidas alcohólicas, que no cuenten con el Dictamen Único de Factibilidad emitido por la Comisión Estatal de Factibilidad o incumplan con el horario autorizado, contraten, vendan o suministren bebidas alcohólicas a menores de edad.

...

XI. y XII. ...

...

Artículo 2.69. ...

...

I. a la VI. ...

VII. ...

a) a la e). ...

f) Deberá contener el modo, lugar y plazo para acreditar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias consistentes en el Dictamen Único de Factibilidad emitido por la Comisión Estatal de Factibilidad, aviso de funcionamiento, además del cumplimiento de la Ley General de Salud, la Ley General para el Control del Tabaco y su Reglamento.

VIII. y IX. ...

Artículo 5. 3. ...

I. a la XXII. ...

XXIII. Derogada.

XXIV. a la XXIX. ...

XXIX. Bis. Evaluación de Impacto Regional: Al estudio y análisis que precisa las condicionantes técnicas que deberán observarse para prevenir y mitigar los efectos que pudiera ocasionar en la infraestructura y el equipamiento urbano, así como en los servicios públicos previstos para una región o centro de población, el uso y aprovechamiento, o el cambio de uso, de densidad, de coeficiente de ocupación o de utilización del suelo, o de altura de edificación, que pretenda realizarse en un determinado predio o inmueble, que se emitirá al seno de la Comisión Estatal de Factibilidad.

XXX. a la XLIII. ...

Artículo 5.9. ...

I. y II. ...

III. Expedir constancias de viabilidad y evaluaciones técnicas de impacto regional al seno de la Comisión Estatal de Factibilidad, en los casos y con las formalidades previstas en este Libro y su Reglamento.

IV a la XXIV.

Artículo 5.10. ...

I. Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, modificar y actualizar los planes municipales de desarrollo urbano y los parciales que de ellos deriven.

Los planes de desarrollo urbano municipal, se actualizarán cada dos años para verificar el cumplimiento del objeto para el cual fueron creados, y en su caso, determinar la necesidad de formular planes parciales a ejecutar de manera inmediata.

II. a la XXI. ...

SECCIÓN TERCERA DEL DICTAMEN ÚNICO DE FACTIBILIDAD

Artículo 5.35. Los interesados deberán obtener el **Dictamen Único de Factibilidad**, respecto de los usos del suelo siguientes:

I. a la IV. ...

Asimismo, requieren Dictamen Único de Factibilidad, los cambios de uso del suelo, de densidad, coeficiente de ocupación del suelo, coeficiente de utilización del suelo y altura de edificaciones, que con motivo del cambio se encuadren en alguna de las hipótesis previstas en las fracciones de este artículo.

En aquellos casos en que el uso y aprovechamiento específico de los lotes de terreno resultantes de conjuntos urbanos, subdivisiones o condominios, no haya quedado autorizado en el acuerdo respectivo, para su posterior autorización se requerirá obtener **Dictamen Único de Factibilidad**, siempre que el uso pretendido se ubique en alguno de los supuestos de este artículo.

Artículo 5.36. Sólo procederá la emisión **Dictamen Único de Factibilidad**, cuando el uso de suelo que se trate esté previsto en el plan municipal de desarrollo urbano o del parcial respectivo, o bien, a falta de dicho plan se determinará su procedencia con la aprobación del cabildo del municipio que se trate, previa consulta con la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal y la aprobación de la Secretaría, el cual tendrá una vigencia de un año, pudiendo prorrogarse por una sola vez. Tratándose del **Dictamen Único de Factibilidad**, para cambios de usos de suelo, su emisión solo procederá cuando el uso pretendido sea compatible con los usos previstos en el plan municipal de desarrollo urbano y en ambos casos se cumplan los requisitos y demás regulaciones establecidas en este Libro, su reglamentación y disposiciones aplicables.

Artículo 5.56.

I. y II. ...

III. A la solicitud deberá acompañarse el Dictamen Único de Factibilidad, en los casos previstos en este Libro.

IV. y V. ...

...

Artículo 5.57. ...

I. a la III.

IV. Tratándose de cambios a usos del suelo de impacto regional, se requerirá el Dictamen Único de Factibilidad y demás requisitos que establezca la reglamentación.

...

Artículo 6.24. La Secretaría General de Gobierno, a través de la Coordinación General de Protección Civil emitirá evaluación técnica de protección civil al seno de la Comisión Estatal de Factibilidad, en los usos de suelo que produzcan un impacto regional sobre la infraestructura y equipamiento urbanos y los servicios públicos, en los términos previstos en el artículo 5.35 de este Código, y conforme a las disposiciones reglamentarias de carácter técnico en materia de protección civil que sean aplicables al tipo de construcción y uso que se le dé a la edificación, en términos de los reglamentos del Libro Quinto y Sexto de este Código.

...

Artículo 6.25 Bis. Previo a la expedición de la licencia de funcionamiento de establecimiento mercantil que venda bebidas alcohólicas para su consumo, en envase cerrado o al copeo, que otorgue la autoridad municipal, deberá la Secretaría General de Gobierno, a través de la Coordinación General de Protección Civil, emitir **la evaluación técnica** de viabilidad de mediano o alto riesgo **al seno de la Comisión Estatal de Factibilidad**.

Artículo 6.37....

I. ...

II. ...

a) No cuente con **el Dictamen Único de Factibilidad**.

b) y c). ...

III. ...

...

Artículo 12. 12. ...

I. a la VIII. ...

IX. Cuando así se requiera, ajustarse a lo establecido **en el Dictamen Único de Factibilidad.**

Artículo 17.4. ...

I. y II. ...

III. Evaluación técnica de incorporación e Impacto Vial. A la resolución de la Secretaría de Infraestructura emitida **al seno de la Comisión Estatal de Factibilidad, que** determina la factibilidad de incorporar a la infraestructura vial o de cuota, el flujo vehicular y peatonal previsto, como consecuencia de la construcción, ampliación, modernización u operación de edificaciones o instalaciones de Impacto regional, así como las obras y acciones que, en su caso, deben llevarse a cabo para mitigar su efecto.

IV. a la IX. ...

Artículo 17.29. ...

I. y II.

III. Contar con memoria de cálculo correspondiente, avalada por un Director Responsable de Obra, registrado en el Estado de México.

IV. Contar con bitácora de mantenimiento de la publicidad exterior, firmada por un Director Responsable de Obra, registrado en el Estado de México.

V a la X. ...

...

...

...

Artículo 17.58. Se emitirán al seno de la Comisión Estatal de Factibilidad las evaluaciones técnicas de incorporación e impacto vial, tratándose de las autorizaciones de impacto regional a que se refiere el Libro Quinto de este Código.

Artículo 17.59. La evaluación técnica de incorporación e impacto vial es la resolución emitida al seno de la Comisión Estatal de Factibilidad, que determina la factibilidad de incorporar a la infraestructura vial o de cuota, el flujo vehicular y peatonal previsto, como consecuencia de la construcción, ampliación, modernización u operación de edificaciones o instalaciones de impacto regional, así como las obras y acciones que, en su caso, deban llevarse a cabo para mitigar su efecto.

CAPITULO CUARTO DE LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA Y CORRESPONSABLES DE OBRA

Artículo 18.15. Director Responsable de Obra es el profesional autorizado y registrado por la Secretaría para actuar como auxiliar de las autoridades municipales de construcción, quien será el responsable de los proyectos de obras en los que otorgue su responsiva en el ámbito de su intervención, se cumplan con las disposiciones de este Libro, las Normas Técnicas y demás normatividad aplicable.

Artículo 18.15 Bis. Corresponsable de Obra es la persona física auxiliar del Director Responsable de Obra autorizada y registrada por la Secretaría, quien cuenta con los conocimientos específicos y dominio en una materia relacionada al ámbito de su intervención profesional, relativos a la seguridad estructural, al diseño urbano y arquitectónico e instalaciones y demás especialidades relacionadas con la construcción en términos de la legislación correspondiente.

Artículo 18.15 Ter. En los casos que no se requiere de Director Responsable de Obra o Corresponsable de Obra, el titular de la licencia de construcción asumirá dicha responsabilidad.

Artículo 18.16. La autorización para ejercer con el carácter de Director Responsable de Obra y Corresponsable de Obra se acreditará con la credencial vigente expedida al efecto por la Secretaría.

Asimismo, la Secretaría integrará y operará un Registro de Directores Responsables de Obra y corresponsables de obra certificados en las distintas ramas de la construcción, a fin de conformar un catálogo que será publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", por la Cámara Mexicana de Industria de la Construcción y por los Colegios de Ingenieros y Arquitectos.

La Secretaría contará con un registro de los expedientes de los Directores Responsables de Obra y corresponsables de Obra en el que, además de los documentos que acreditan la profesionalización de los solicitantes, se registrarán las sanciones a que se hayan hecho acreedores.

Artículo 18.17. Para obtener la autorización como Director Responsable de Obra se requerirá:

I. ...

II. Acreditar conocimientos especializados en la materia, cuando menos de cinco años de experiencia, por medio de los siguientes documentos:

a) al c). ...

d). La certificación expedida por las Cámaras y/o Colegios de Profesionales en materia de construcción que cuenten con la autorización de la autoridad competente.

III. Realizar el curso de Director Responsable de Obra impartido por la Secretaría o la institución que ésta determine y aprobar el examen correspondiente.

IV. La autorización para ejercer como Director Responsable de Obra tendrá una vigencia de tres años y podrá ser refrendada a través la aprobación del curso o examen a que se refiere la fracción III y el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 18.18. Se entenderá que los Directores responsables de obra otorgan su responsiva cuando, con ese carácter:

I. a la III. ...

Artículo 18.19. Los Directores responsables de obra tendrán las obligaciones siguientes:

I. ...

II. Dirigir y vigilar las construcciones asegurándose que tanto el proyecto como la ejecución de las edificaciones e instalaciones cumplan con lo establecido en este Libro, las Normas Técnicas y demás disposiciones jurídicas aplicables. El Director Responsable de Obra podrá contar con corresponsables de obra requeridos para la ejecución del proyecto.

III. ...

a) Nombre y firma del propietario o poseedor, del Director Responsable de Obra, Corresponsable de Obra y del Residente de obra, si los hubiere.

b) al e). ...

f) Fecha de las visitas, observaciones e instrucciones del Director Responsable de Obra y de los demás peritos en su caso.

g) y h). ...

IV. ...

V. Entregar al propietario, concluida la obra, los planos actualizados y registrados del proyecto completo en original, el libro de bitácora, memorias de cálculo, manuales de operación y mantenimiento de acuerdo a la clasificación de la obra y conservar un juego de copias de estos documentos.

VI. y VII.

Artículo 18.19 Bis. Para obtener la autorización como Corresponsable de Obra se requerirá:

I. Acreditar que posee cédula profesional correspondiente de alguna de las siguientes profesiones:

- a) Para seguridad estructural: Ingeniero Civil, Ingeniero Arquitecto, Ingeniero Constructor o Ingeniero Constructor Militar.
- b) Para diseño urbano y arquitectónico: Arquitecto, Arquitecto Constructor, Ingeniero Arquitecto o Ingeniero Municipal.
- c) Para instalaciones: Ingeniero Mecánico Electricista, Ingeniero Mecánico o Ingeniero Electricista.

Se podrá obtener otra corresponsabilidad distinta a las mencionadas en los incisos anteriores, siempre y cuando el solicitante apruebe ante la Secretaría o la institución que ésta determine.

II. Acreditar conocimientos especializados en la materia, cuando menos de tres años de experiencia, por medio de los siguientes documentos:

- a) Certificados de cursos, seminarios, talleres y en general de estudios de especialización en materia de construcción.
- b) Constancias laborales, contratos, convenios u otros documentos que oficialmente acrediten su participación en proyectos de obras o edificaciones.
- c) Las demás que el solicitante considere pertinentes para acreditar sus conocimientos especializados y experiencia profesional.

III. Realizar el curso de Corresponsable de Obra, que será impartido por la Secretaría o la institución que ésta determine y aprobar el examen correspondiente.

IV. La autorización para ejercer como Corresponsable de Obra tendrá una vigencia de tres años y podrá ser refrendada a través de la aprobación del curso o examen a que se refiere la fracción anterior y el pago de los derechos correspondientes

Artículo 18.19 Ter. Se entenderá que los corresponsables de obra otorgan su responsiva en los siguientes casos:

I. El Corresponsable en Seguridad Estructural, cuando:

- a) Suscriba los planos del proyecto estructural, la memoria de diseño de la cimentación y la estructura.
- b) Suscriba los procedimientos de construcción de las obras y los resultados de las pruebas de control de calidad de los materiales empleados.
- c) Suscriba un dictamen técnico de estabilidad o de seguridad estructural de una edificación o instalación.
- d) Suscriba constancia de seguridad estructural.

II. El Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico, cuando:

- a) Suscriba conjuntamente con el Director Responsable de Obra una solicitud de licencia de construcción.
- b) Suscriba la memoria y los planos del proyecto urbano y/o arquitectónico.

III. El Corresponsable en Instalaciones, cuando:

- a) Suscriba conjuntamente con el Director Responsable de Obra una solicitud de licencia de construcción.
- b) Suscriba la memoria de diseño y los planes de instalaciones.
- c) Suscriba conjuntamente con el Director Responsable de Obra el visto bueno de seguridad y operación.

Artículo 18.19 Quáter. El Corresponsable de Obra tendrá las obligaciones siguientes:

1. El Corresponsable en Seguridad Estructural:

- a) Suscribir conjuntamente con el Director Responsable de Obra, la solicitud de licencia de construcción.
- b) Verificar que en el proyecto de la cimentación y de la superestructura, se hayan realizado los estudios de suelo y de las construcciones colindantes, con el objeto de constatar que el proyecto cumple con las características de seguridad necesarias, establecidas en la normatividad del Estado de México.
- c) Verificar que el proyecto cumpla con las características generales para seguridad estructural establecidas en la normatividad del Estado de México.
- d) Vigilar que la construcción, durante el proceso de la obra, se apegue estrictamente al proyecto estructural y que tanto los procedimientos como los materiales empleados, correspondan a lo especificado y a las normas de calidad del proyecto.
- e) Notificar al Director Responsable de Obra cualquier irregularidad durante el proceso de la obra que pueda afectar la seguridad estructural de la misma, asentándose en el libro de bitácora. En caso de no ser atendida esta notificación deberá comunicarlo a la autoridad municipal correspondiente.
- f) Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Libro relativas a su especialidad.

Del Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico:

- a) Suscribir conjuntamente con el Director Responsable de Obra, la solicitud de licencia de construcción.
- b) Revisar el proyecto en los aspectos correspondientes a su especialidad, verificando que hayan sido realizados los estudios y se hayan cumplido las disposiciones establecidas en la norma aplicable de construcción y anuncios, en los programas y demás disposiciones relativas al desarrollo urbano.
- c) Verificar que el proyecto cumpla con las disposiciones relativas al Plan de Desarrollo Urbano Estatal, Municipal y/o parcial respectivo, los planos de zonificación para anuncios y las declaratorias de usos, destinos y reservas, con los requisitos de habitabilidad, accesibilidad, funcionamiento, higiene, servicios, acondicionamiento ambiental, comunicaciones, prevención de emergencias e integración al contexto e imagen urbana y con las disposiciones legales y reglamentarias en materia de prevención del patrimonio, tratándose de edificios y conjuntos catalogados como monumentos, o que estén ubicados en áreas de conservación patrimonial.
- d) Vigilar que la construcción, durante el proceso de la obra, se apegue estrictamente al proyecto correspondiente a su especialidad y que tanto los procedimientos como los materiales empleados, correspondan a lo especificado y a las normas de calidad del proyecto.
- e) Notificar al Director Responsable de Obra cualquier irregularidad durante el proceso de la obra que pueda afectar la ejecución del proyecto, asentándose en el libro de bitácora. En caso de no ser atendida esta notificación deberá comunicarlo a la autoridad municipal correspondiente.

f) Responder de cualquier violación a las disposiciones normativas a su especialidad.

III. Del Corresponsable en Instalaciones:

a) Suscribir, conjuntamente con el Director Responsable de Obra, la solicitud de licencia de construcción.

b) Revisar el proyecto en los aspectos correspondientes a su especialidad, verificando la factibilidad de otorgamiento de los servicios públicos y que se hayan cumplido con la legislación vigente al respecto, relativas a la seguridad, control de incendios y funcionamiento de instalaciones

c) Vigilar que la construcción durante del proceso de la obra se apegue estrictamente al proyecto correspondiente a su especialidad y que tanto los procedimientos como los materiales empleados correspondan al material especificado y a las normas de calidad del proyecto.

d) Notificar al Director Responsable de Obra cualquier irregularidad durante el proceso de la obra que pueda afectar la ejecución del proyecto, asentándose en el libro de bitácora. En caso de no ser atendida esta notificación deberá comunicarla a la autoridad municipal correspondiente.

e) Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Libro relativas a su especialidad.

Artículo 18.21. ...

I. y II. ...

III. ...

A).

1. y 2. ...

3. Planos arquitectónicos del proyecto, firmados por Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra.

4. Planos arquitectónicos del proyecto en los que se indiquen los pisos, departamentos, viviendas o locales que serán áreas privativas o del dominio exclusivo de los condóminos, los elementos comunes de la construcción y las áreas de uso común del inmueble, así como tabla de indivisos, firmados por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra, en el caso de construcciones en régimen de propiedad en condominio.

5. Planos de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas y especiales, firmados por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra.

7. ...

B). ...

1 a la 5. ...

C). ...

1. ...

2. Memoria y programa del proceso de demolición, en el que se indicará el orden, volumen estimado y fechas aproximadas en que se demolerán los elementos de la construcción. Tratándose de demoliciones con un área mayor de cuarenta metros cuadrados en planta baja o de veinte metros cuadrados en niveles superiores, la memoria y el programa deberán ser firmados por el Director Responsable de Obra.

3. ...

D) al F). ...

G). ..

1. ...

2. Planos de las modificaciones arquitectónicas, estructurales y de instalaciones, según el caso, firmados por el Director Responsable de Obra y/o por Corresponsable de Obra.

3. ...

H. ...

1. Planos y memoria de cálculo de la estructura sustentante, firmados por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra.

2 y 3. ...

...

...

Para el caso de la firma de los planos por parte del Director Responsable de Obra y/o del Corresponsable de Obra, este signará con su firma electrónica avanzada o en su caso, sello electrónico cada uno de los documentos en los que se especifique dicho requisito.

...

...

Artículo 18.23. Tratándose de construcciones mayores de sesenta metros cuadrados o con claros mayores de cuatro metros, la solicitud de la licencia de construcción y los planos respectivos deberán contener la firma del Director responsable de la obra.

Además de la responsiva del Director Responsable de Obra, en las obras destinadas a los usos del suelo indicados en el artículo 5.32 del Código, será necesario contar con el visto bueno de profesionales que cuenten con Especialidad en: Arquitectura, Urbanismo, Seguridad Estructural, instalaciones o Arquitectura del Paisaje.

Artículo 18.25. Toda construcción, en su etapa de edificación, mantendrá en un lugar visible al público una placa que contenga los datos de la licencia de construcción, vigencia de la misma, el destino de la obra y su ubicación, así como en su caso, los datos del Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra.

Artículo 13.33. El titular de la licencia o permiso de construcción o el Director responsable de la obra, deberá dar aviso por escrito o vía electrónica a la autoridad municipal, de la terminación de las obras autorizadas, dentro de los treinta días hábiles posteriores a su conclusión, a efecto de expedir la constancia de terminación de obra.

...

...

...

...

Artículo 18.48. ...

El proyecto considerará una estructura que cumpla con los requisitos que establezca este Libro: las Normas Técnicas y demás disposiciones jurídicas aplicables, lo cual será documentado en una memoria de cálculo y planos estructurales, que deberán ser avalados por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra respectivo.

Artículo 18.55. Será necesario comprobar la seguridad de una estructura por medio de pruebas de carga, a costa del titular de la licencia de construcción y avaladas por Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra correspondiente, en los siguientes casos:

I. a la III. ...

...

Artículo 18.56. ...

Al efecto, los propietarios de dichas edificaciones, recabarán un dictamen de estabilidad y seguridad de la estructura por parte de un Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra, que será complementario a la inspección de la autoridad municipal, para valorar que los daños no afectan la estabilidad de la construcción en su conjunto o de una parte significativa de la misma, en cuyo caso, la construcción puede dejarse en su situación actual, o bien, sólo repararse o reforzarse localmente.

...

Artículo 18.58. ...

...

...

...

...

Las prevenciones establecidas en este artículo deberán especificarse en la memoria de cálculo respectiva y en su caso, en los planos estructurales, debiendo ser ambos documentos avalados por Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra respectivo.

Artículo 18.63. ...

...

El Director Responsable de Obra deberá hacer constar que las diferencias no afectan la seguridad estructural ni el funcionamiento de la construcción. En caso necesario deberán hacerse las modificaciones pertinentes a los proyectos arquitectónico y estructural.

Artículo 18.65. Durante la ejecución de las construcciones el titular de la licencia de construcción, el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra, deberá tomar las precauciones y medidas técnicas necesarias para proteger la integridad física de los trabajadores y la de terceros, de conformidad con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables.

...

...

...

...

Artículo 18.71. ...

...

I. a la V. ...

VI. Amonestación por escrito al Director Responsable de Obra y/o al Corresponsable de Obra.

VII. Suspensión temporal por dos años de la autorización como Director Responsable de Obra y/o como Corresponsable de Obra.

VIII. Cancelación de la autorización como Director Responsable de Obra y/o como Corresponsable de Obra.

IX. ...

...

Artículo 18.72. Las autoridades municipales determinarán los montos de las multas que impongan al titular de la licencia de construcción o a los Directores responsables de obra y/o Corresponsable de Obra por las infracciones cometidas, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, las modalidades y demás circunstancias en que la misma se haya cometido y las condiciones económicas del infractor, de acuerdo a los siguientes parámetros:

I. ...

II. ...

A) a la C). ...

D) Se trate de incumplimiento a este Libro, a las Normas Técnicas, a las licencias de construcción o de los permisos por parte de los Directores responsables de obra y/o Corresponsable de Obra.

III. ...

...

...

Artículo 18.75. La Secretaría, a petición de las autoridades municipales competentes en materia de construcción, aplicará las sanciones previstas para los Directores responsables de obra, así como para el Corresponsable de Obra, con independencia de las sanciones que sean aplicadas por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo, en los casos siguientes:

I. Amonestación por escrito al Director Responsable de Obra o al Corresponsable de Obra, cuando infrinjan las disposiciones de este Libro, de las normas técnicas, licencias, permisos, autorizaciones o demás normatividad aplicable, sin causar situaciones de peligro para la vida de las personas y/o los bienes.

II. Suspensión temporal por dos años de la autorización como Director Responsable de Obra o en su caso, como Corresponsable de Obra, cuando infrinjan las disposiciones jurídicas de este Libro, de las normas técnicas, licencias, permisos, autorizaciones o demás normatividad aplicable, sin causar situaciones que pongan en peligro la vida de las personas y/o los bienes, cuando:

a) y b). ...

III. Cancelación de la autorización como Director Responsable de obra según proceda, cuando:

a). ...

b). Hayan obtenido con datos y documentos falsos la autorización como Director Responsable de obra o como responsable de obra, o cuando presenten documentos apócrifos en los tramites que gestionen ante las autoridades estatales y municipales.

IV. ...

ARTÍCULO CUARTO. Se adiciona el Capítulo III "Obstrucción a la Inversión", al Subtítulo Tercero del Título Segundo con su artículo 203 Bis al Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

CAPÍTULO III OBSTRUCCIÓN A LA INVERSIÓN

Artículo 203 Bis. Incurrir en el delito de obstrucción a la inversión el servidor público que en la tramitación, apertura, instalación, operación y ampliación de unidades económicas, desarrollos habitacionales, proyectos industriales, comerciales y de servicios en el Estado de México, dolosamente:

I. Retrase notoriamente la substanciación de trámites, servicios, actos, procesos o procedimientos que la Ley o los ordenamientos en la materia le obliga a realizar para autorizar una inversión económica.

II. Exija o solicite más requisitos de los señalados en las leyes u ordenamientos de la materia, para la substanciación del trámite, servicio, acto, proceso o procedimientos para autorizar una inversión económica.

III. Solicite pagos no contemplados en la ley u ordenamientos en la materia para continuar los trámites, servicios, actos, procesos o Procedimientos que la ley le obliga a realizar, que obstruya una inversión económica.

Al responsable de este delito se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión y de quinientos a mil días multa y la destitución del cargo e inhabilitación de dos a ocho años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

ARTÍCULO QUINTO. Se reforma la fracción XXXV! del artículo 38 Ter y se adicionan las fracciones XXXVII y XXXVIII al artículo 38 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 38 Ter.

...

I. a la XXXV. ...

XXXVI. Presidir, dirigir, coordinar y organizar a la Comisión Estatal de Factibilidad.

XXXVI. Presidir, dirigir, coordinar y organizar al Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México.

XXXVIII. Las demás que le confieren otras disposiciones legales y aquellas que le encomiende el Gobernador.

ARTÍCULO SEXTO. Se reforman la fracción XXXIII del artículo 3, las fracciones II, III, IV y V del artículo 52, el párrafo segundo de! artículo 53 y el párrafo primero del artículo 55 de la Ley de Fomento Económico para el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a la XXXII. ...

XXXIII. SAREMEX: Al Sistema de Apertura Rápida de Empresas del Estado de México, instrumento con base en el cual se atiende la gestión empresarial relativa a actividades económicas de bajo riesgo que no requieren del dictamen único de factibilidad.

XXXIV. a la XLII. ...

Artículo 52. ...

I. ...

II. Derogada.

III. Derogada.

IV. Derogada.

V. Dictamen Único de Factibilidad. Es el resultado del análisis normativo multidisciplinario que tiene como finalidad determinar la factibilidad de los proyectos que por su uso o aprovechamiento del suelo generen efectos en el equipamiento urbano, infraestructura, servicios públicos y en el entorno ambiental, para garantizar la salud de la población, sus bienes, la belleza paisajística y la calidad de vida. Es exigible a aquellos proyectos que generen impacto regional en la infraestructura y equipamiento urbano y en los servicios públicos, de acuerdo con lo previsto en el Código Administrativo del Estado de México.

VI. a la IX. ...

Artículo 53. ...

Las actividades contenidas en el Catálogo se gestionarán al amparo del SAREMEX, salvo los casos de excepción que, de acuerdo con otras disposiciones legales aplicables, requieran Dictamen Único de Factibilidad.

Artículo 55. El SAREMEX contará con un conjunto de normas, instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios orientados a coordinar, controlar, gestionar y evaluar los procesos a cargo de las dependencias estatales y municipales del Estado de México, competentes para la emisión de autorizaciones, permisos, licencias, dictámenes, cédulas, constancias y otras resoluciones, relativos a la instalación, apertura, operación y ampliación de empresas en la Entidad, cuya actividad económica no requiera del **dictamen único de factibilidad**.

...

ARTICULO SÉPTIMO. Se **reforma** la fracción XV del artículo 2.2, la fracción XXVII del artículo 2.5, el inciso e) de la fracción III del artículo 2.7, el primer párrafo y la fracción VIII del artículo 2.67, el primer párrafo del artículo 2.70, el primer párrafo del artículo 2.78, el primer párrafo del artículo 2.79, el artículo 2.80, el segundo párrafo del artículo 2.311, del Código para la Biodiversidad de Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.2. ...

I. a la XIV. ...

XV. La evaluación de impacto ambiental de obras, actividades o aprovechamientos, emitida al seno de la Comisión Estatal de Factibilidad, que pudieran producir daño al medio ambiente en el territorio del Estado de conformidad a lo establecido en el presente Libro.

XVI. a la XXIV. ...

Artículo 2.5. ...

I. a la XXVI. ...

XXVII. Evaluación de impacto ambiental. El procedimiento científico y técnico a través del cual al seno de la Comisión Estatal de Factibilidad, las autoridades estatales y los organismos calificados identifican y predicen cuáles efectos ejercerán sobre el medio ambiente una acción o proyecto específico y autorizan la procedencia ambiental de dichos proyectos y las condiciones a las que se sujetarán los mismos para la realización de las obras, actividades o aprovechamientos con el fin de evitar o reducir al mínimo sus defectos negativos en el equilibrio ecológico o en el medio ambiente o a la biodiversidad.

XXVIII. a la LXI. ...

Artículo 2.7. ...

I y II. ...

III.

a) a la d). ...

e) La evaluación de impacto ambiental de los proyectos, obras, acciones y servicios emitida al seno de la Comisión Estatal de Factibilidad, que se ejecuten o se pretendan ejecutar en el Estado.

f) al I). ...

IV. a la X. ...

Artículo 2.67. Las personas físicas o jurídicas colectivas que pretendan la realización de actividades industriales, públicas o privadas, la ampliación de obras y plantas industriales existentes en el territorio del Estado o la realización de aquellas actividades que puedan tener como consecuencia la afectación a la biodiversidad, la alteración de los ecosistemas, el desequilibrio ecológico o puedan exceder los límites y lineamientos que al efecto fije el Reglamento del presente Libro, las normas técnicas estatales o las normas oficiales mexicanas deberán someter su proyecto a la aprobación de la Comisión Estatal de Factibilidad, siempre y cuando no se trate de obras o actividades que estén sujetas en forma exclusiva a la regulación federal. El procedimiento de evaluación de impacto ambiental será obligatorio, así como la manifestación de impacto ambiental que será evaluada por la Secretaría y estará sujeta a la autorización previa de ésta, asimismo estarán obligados al cumplimiento de los requisitos o acciones para mitigar el impacto ambiental que pudieran ocasionar sin perjuicio de otras autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades competentes. Estarán particularmente obligados quienes realicen:

I. a la VII.

VIII. Conjuntos urbanos, nuevos centros de población y los usos de suelo que requieran **de Dictamen Único** de Factibilidad en términos del Libro Quinto de este Código.

IX. a la XX. ...

...

...

...

Artículo 2.70. Una vez evaluado el informe previo, manifiesto de impacto o estudio de riesgo ambiental, la Secretaría, **al seno de la Comisión Estatal de Factibilidad**, emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente, en la que podrá:

I. a la III. ...

...

Artículo 2.78. Las personas afectadas directamente o los representantes de una organización social que acrediten su interés ante Comisión Estatal de Factibilidad, tendrán derecho a formular por escrito dentro del expediente del procedimiento administrativo correspondiente, observaciones y propuestas respecto de las obras, actividades o aprovechamientos sujetos a la evaluación de impacto ambiental.

...

...

Artículo 2.79. La resolución que ponga fin a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental **podrá, al seno de la Comisión Estatal de Factibilidad** autorizar, condicionar o negar la autorización para la realización del proyecto sometido a evaluación.

Artículo 2.80. El Reglamento **de la Comisión Estatal de Factibilidad** establecerá los plazos y actos a que se sujetará la integración del expediente de evaluación de impacto ambiental, a par ir de la integración del expediente, **emitirá** la resolución, concediendo la autorización o negándola, la que deberá ser notificada personalmente.

Artículo 2.311. ...

De igual forma la Secretaría al seno de la Comisión Estatal de Factibilidad podrá negar la evaluación para efectuar las citadas actividades cuando considere que el desempeño de las mismas será de franca e irremediable afectación ecológica que dañe a la biodiversidad.

ARTÍCULO OCTAVO. Se **reforman** la fracciones IX y XXXIII del artículo 2, la fracción X del artículo 5, la fracción **IV** del artículo 7, el artículo 8, el párrafo segundo del artículo 17, las fracciones I y HI del artículo 21, la fracción VII del artículo 66, la fracción HI del artículo 67, el primer párrafo del artículo 70, el primer párrafo del artículo 71, la denominación de la Sección HI Del Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario, del Capítulo Vi, del Título Segundo, el artículo 76, el primer párrafo del artículo 77, el primer párrafo del artículo 79 Bis, el artículo 81, las fracciones I y IX del artículo 83, la fracción I del artículo 85, el artículo 86, el artículo 89, las fracciones I y II del artículo 91, la denominación de la Sección IV "Del Dictamen de Factibilidad Comercial Automotriz", del Capítulo VII del Título Segundo, el artículo 92, el primer párrafo del artículo 95, la fracción V con los incisos a), b) y **c)** del artículo 113, el primer párrafo del artículo 183, la fracción III del artículo 184, la fracción 1 del artículo 187, la fracción **VI** del artículo 190, se **adicionan** las fracciones VIII Bis y XIII Bis al artículo 2 y se **deroga** la fracción XII del artículo 2, los artículos 78 y 79, la fracción VII del artículo 83, la fracción III del artículo 91 y los artículos 93 y 94 de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.

I. a la VIII. ...

VIII Bis. Comisión: A la Comisión Estatal de Factibilidad.

IX. Consejo Rector: A la autoridad encargada de emitir **la evaluación al seno de la Comisión Estatal de Factibilidad.**

X. y XI....

XII. Derogada.

XIII. ...

XIII Bis. Evaluación: Al pronunciamiento técnico emitido por el consejo rector respectivo al seno de la Comisión, que determina la pertinencia para la apertura de una unidad económica.

XIV. a la XXII....

XXXIII. Unidad económica de alto impacto: A la que tiene como actividad principal la venta de bebidas alcohólicas para su consumo inmediato, y las demás que requiere la evaluación al seno de la Comisión Estatal de Factibilidad.

XXXIV. a la XLI. ...

Artículo 5.

I. a la IX. ...

X. Dar respuesta, en un término de tres días hábiles, a las solicitudes que le realice la ventanilla única.

Por cuanto hace a la ventanilla de gestión, la Comisión dará respuesta en los términos contemplados en su reglamento.

XI. y XII. ...

Artículo 7.

I. a la III. ...

IV. Enviar, dentro de los cinco días hábiles siguientes de cada mes calendario la actualización de su registro municipal, el informe correspondiente a las autoridades estatales y a la Comisión, para actualizar el registro estatal.

V. a la X. ...

Artículo 8. El Sistema se integrará por los registros de las unidades económicas y las ventanillas que operarán de manera permanente, en coordinación con las autoridades estatales, municipales y la Comisión, conteniendo la información básica de las unidades económicas.

Artículo 17. ...

La ventanilla de gestión deberá entregar al solicitante o representante legal la respuesta de su trámite en los términos contemplados en el Reglamento de la Comisión.

...

...

Artículo 21. ...

I. Destinar el local exclusivamente para la actividad autorizada en el Dictamen Único de Factibilidad, permiso o licencia de funcionamiento, según sea el caso.

II. ...

III. Tener en la unidad económica el original o copia certificada Dictamen Único de Factibilidad, permiso o licencia de funcionamiento, según sea el caso.

IV. a la XVII. ...

Artículo 66. ...

I. a la VI. ...

VII. Dictamen Único de Factibilidad o permiso, en su caso, emitido por la autoridad Estatal.

VIII. ...

Artículo 67. ...

I. y II.

III. En su caso contar con **Dictamen Único de Factibilidad**.

Artículo 70. Para los efectos de este Capítulo, la Comisión creará y actualizará el registro de las unidades económicas que cuenten con el Dictamen Único de Factibilidad, para la solicitud o refrendo de licencias de funcionamiento.

...

Artículo 71. Los ayuntamientos solo permitirán el funcionamiento de unidades económicas cuya actividad principal contemple la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo para su consumo en el interior, a las personas físicas y jurídicas colectivas que cuenten previamente con el Dictamen Único de Factibilidad.

...

SECCIÓN III DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA DE FACTIBILIDAD DE IMPACTO SANITARIO

Artículo 76. Para la solicitud o refrendo de la licencia de funcionamiento de una unidad económica con venta o suministro de bebidas alcohólicas para el consumo inmediato o al copeo, se requiere **del Dictamen Único de Factibilidad**.

Artículo 77. El Dictamen Único de Factibilidad, es un requisito obligatorio para que las autoridades expidan o refrenden las licencias de funcionamiento.

...

Artículo 78. Derogado.

Artículo 79. Derogado.

Artículo 79 Bis. El Dictamen Único **de Factibilidad**, pueden ser revocado a juicio de la Comisión, por las causas siguientes:

I. a la IV.

Artículo 81. El Consejo Rector de Impacto Sanitario es la autoridad encargada de emitir **la evaluación** de factibilidad comercial automotriz **al seno de la Comisión, necesaria para la obtención el Dictamen Único de Factibilidad**, para la solicitud y refrendo que realice el ayuntamiento, para la licencia de funcionamiento que deben obtener las unidades económicas con venta o suministro de bebidas alcohólicas para el consumo inmediato o al copeo.

Artículo 83.

I. Emitir **la evaluación** de factibilidad de impacto sanitario **al seno de la Comisión, para que en su caso, se emita el Dictamen Único de Factibilidad**, necesario para que los ayuntamientos de la Entidad expidan y refrenden, dentro de sus atribuciones y competencias, las licencias que deben obtener las unidades económicas con venta o suministro de bebidas alcohólicas, para el consumo inmediato o al copeo.

II. a la VI. ...

VII. Derogada.

VIII. ...

IX. Solicitar la colaboración de las dependencias del Ejecutivo del Estado, organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, para comprobar el cumplimiento de los requisitos para la expedición de la **evaluación** de

factibilidad de impacto sanitario al seno de la **Comisión**, en los términos., condiciones y requisitos establecidos en la autorización.

x. ...

Artículo 85.

I. Contar y operar con licencia de funcionamiento aprobada por el ayuntamiento, previo a lo cual, obtendrán el Dictamen Único de Factibilidad, aun tratándose de unidades económicas constituidas en bienes inmuebles de régimen social.

II. a la IX. ...

Artículo 86. Para el refrendo anual de la licencia de funcionamiento deberá actualizarse el Dictamen Único de Factibilidad.

Artículo 89. El Consejo Rector de Factibilidad Comercial Automotriz es la autoridad encargada de emitir la evaluación de factibilidad comercial automotriz al seno de la Comisión, necesaria para la obtención el **Dictamen Único de Factibilidad**, respecto de las unidades económicas destinadas a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y de autopartes nuevas y usadas.

Artículo 91. ...

I. Atender y resolver, de manera permanente, colegiada e integral, las solicitudes de los particulares referentes a las unidades económicas destinadas a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y de autopartes nuevas y usadas, para la emisión de la **evaluación** de factibilidad comercial automotriz **al seno de la Comisión**.

II. Emitir **la evaluación** de factibilidad comercial automotriz **al seno de la Comisión**.

III Derogado.

IV. y V. ...

SECCIÓN IV DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA DE FACTIBILIDAD COMERCIAL AUTOMOTRIZ

Artículo 92. La **evaluación** de factibilidad comercial automotriz emitida al seno de la Comisión, es el documento que consiste en la valoración de la procedencia comercial de la unidad económica, de acuerdo con la naturaleza de la actividad económica, constituye un requisito obligatorio para la emisión de la licencia de funcionamiento y su refrendo.

Artículo 93. Derogado.

Artículo 94. Derogado.

Artículo 95. **La evaluación** de factibilidad comercial automotriz, contendrá lo siguiente:

I. a la VI...

Artículo 113....

I. a la IV...

V. Contar con **las evaluaciones** siguientes:

- a) **Evaluación del impacto ambiental, al seno de la Comisión.**
- b) Evaluación de protección civil, al seno de la Comisión.
- c) Evaluación de incorporación e impacto vial al seno de la Comisión.
- d). ...

IV. ...

Artículo 183. A los titulares o permisionarios que para la obtención del **Dictamen Único de Factibilidad**, permiso o licencia de funcionamiento, según corresponda, hubieren proporcionado información falsa, se sancionarán con multa clausura permanente de la manera siguiente:

I. a la III. ...

...

Artículo 184.

I y II. ...

III. Clausura temporal o permanente, por incumplir las disposiciones señaladas en los artículos 97 y 98, así como no contar **Dictamen Único de Factibilidad**.

IV. ...

Artículo 187. ...

I. Con multa equivalente de doscientos cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción a quien contando con autorización vigente incumpla con el horario autorizado, con independencia de esta multa, cuando se detecten en la verificación modificaciones a las condiciones originalmente autorizadas en el Dictamen Único de Factibilidad, o licencia de funcionamiento se clausurará temporalmente.

II. a la V. ...

...

...

Artículo 190. ...

I. a la V. ...

VI. Clausura temporal o permanente, cuando las unidades económicas carezcan, del Dictamen Único de Factibilidad.

VII. a la IX.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial 'Gaceta del Gobierno'.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de dos mil diecisiete.

TERCERO. La Comisión Estatal de Factibilidad se deberá instalar en un plazo máximo de 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. La Comisión Estatal de Factibilidad emitirá su Reglamento interior dentro de los 30 días naturales posteriores a su instalación.

QUINTO. A la entrada en vigor del presente decreto, los dictámenes y las prórrogas emitidas con anterioridad, conservarán la vigencia que tengan establecida.

SEXTO. Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor del presente decreto serán concluidos conforme a la legislación aplicable al momento en que se iniciaron.

SÉPTIMO. Cuando en otros ordenamientos se haga referencia a los dictámenes de factibilidad se tendrá por entendido que serán suplidos por el Dictamen Único de Factibilidad emitido por la Comisión Estatal de Factibilidad.

OCTAVO. El Ejecutivo Estatal contará con un plazo no mayor a 30 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir los ordenamientos jurídicos reglamentarios.

NOVENO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los _del mes de _del año dos mil dieciséis.

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Toluca de Lerdo, México, 16 de agosto de 2016

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LIX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES

La que suscribe C. Diputada Nélyda Mociños Jiménez, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esta H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Notariado del Estado de México, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La democracia, es sin lugar a dudas, la forma de gobierno más justa y equitativa que podamos encontrar, a través de ella los ciudadanos pueden elegir a las personas que habrán de expresar su voz y trabajar desde el servicio público para mejorar su ciudad, Estado y País. Asimismo la estructura de poderes gubernamentales se ha diseñado en México dentro de un sistema de equilibrio de poderes que maximizan la posibilidad de eficiencia de la democracia, como una forma de gobierno representativa de los intereses de la sociedad.

Por lo anterior, a efecto de continuar con mi compromiso de ser la voz de la ciudadanía, y tomando en consideración que la institución del notariado surge para otorgar mayor seguridad jurídica a los actos producto de las relaciones cotidianas entre las personas, favoreciendo la convivencia, al tiempo que fortalece las relaciones económicas y sociales que requiere la comunidad para alcanzar su desarrollo integral.

La función notarial es de orden público y su propósito corresponde de manera original al Estado, el Notario, dotado de fe pública, hace constar los actos y hechos que los interesados pretenden dotar de autenticidad conforme a las disposiciones jurídicas de la materia.

La presente iniciativa tiene por objeto, por cuanto hace al ingreso a la función notarial, puntualizar en el apartado referente a la obtención de constancia de aspirante, respecto a la acreditación del curso de formación que imparte el Colegio, que dicho curso debe enfatizar el conocimiento en Derecho Registral, dada la estrecha vinculación que existe entre la institución del notariado y dicha asignatura.

Así mismo, tomando en consideración que la función notarial, es de orden público, por la fe pública que le es delegada por el Gobernador del Estado, constituyéndose en una garantía para que la colectividad pueda ejercer sus derechos derivados de una operación o pueda disfrutar libremente de sus bienes, sin perturbación alguna, ya que debe imperar, dentro del ámbito de justicia, la seguridad jurídica, por ende resulta necesario reformar la Ley del Notariado, para el efecto de que el Ejecutivo del Estado también pueda nombrar a un Fedatario Público atendiendo al interés social y las necesidades de la función notarial que requieran los mexiquenses.

Lo anterior, se justifica en virtud de que según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Estado de Veracruz, cuenta con una población de 8,112,505 y tiene 311 Notarías Públicas, por su parte el Estado de Yucatán cuenta con una población de 2,097,175 y tiene 100 Notarías Públicas, el Estado de Guanajuato tiene una población de 5,853,677 y cuenta con 308 Notarías, y el Estado de México tiene tan solo 182 Notarías Públicas, a pesar de que su población es de 16,187,608, por lo que resulta inminente la necesidad de agilizar la creación y otorgamiento de nuevas Notarías por parte del Ejecutivo del Estado, capaces de prestar un servicio notarial oportuno y eficaz a la totalidad de la población de nuestra Entidad, siempre en la búsqueda del bien común.

Como un elemento destacado de la reforma que se somete a la elevada consideración de esta Soberanía Popular, se establece como requisito para el inicio de funciones y como obligación, otorgar fianza expedida por una institución de crédito autorizada a favor del Gobierno misma que será actualizada anualmente, por una cantidad equivalente a veintisiete mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, la cual deberán exhibir dentro de los primeros días naturales de cada año y que los Notarios que se separen de la función notarial por cualquier causa, deberán mantenerla vigente por un año posterior a su separación, para en su caso, responder de las obligaciones económicas derivadas del ejercicio de su función, lo que se propone con la finalidad de proteger los intereses de la sociedad en general ante la posible afectación que pudiera ocasionar la función notarial.

Ahora bien, siendo la Consejería Jurídica la autoridad ejecutora de la norma cuya reforma se plantea, se estima que dicha dependencia al autorizar los folios necesarios para asentar los instrumentos respectivos deberá sellar cada folio para evitar su vulneración, favoreciendo la certeza jurídica y la legalidad de los actos y hechos jurídicos asentados en los mismos.

En este orden de ideas, se estima relevante establecer como obligación de los fedatarios públicos, la relativa a solicitar al Instituto de la Función Registral del Estado de México o registro público respectivo, certificado sobre la existencia o inexistencia de gravámenes o anotaciones cuando vaya a otorgarse una escritura en la que se declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite o grave, la propiedad o posesión de bienes inmuebles o cualquier derecho real sobre los mismos o que sin serlo sea inscribible, lo anterior para armonizar las disposiciones de la Ley de mérito con las disposiciones del Código Civil estatal y fortalecer la seguridad jurídica y patrimonio de las personas, con la respectiva sanción por incumplimiento, en aras de proteger los intereses de la sociedad.

Considerando que la función notarial debe ejercerse con probidad y con la mayor diligencia, se propone esta Soberanía robustecer la disposición relativa a las obligaciones de los notarios como la relativa de abstenerse de extraer de la Notaría a su cargo los folios donde consten las escrituras, actas y libros, sus apéndices e índices, con las excepciones previstas en la propia Ley, consecuentemente se plantea que la contravención a dicha obligación sea sancionada con la revocación de su nombramiento y en congruencia, sancionar de manera equivalente a quien establezca oficina o local diverso al registrado ante la autoridad para atender al público en trámites relacionados con la Notaría de su responsabilidad.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de este H. Cuerpo Legislativo la presente Iniciativa, a fin de que, si la estiman correcta se apruebe en sus términos.

A T E N T A M E N T E

Diputada Nélyda Mociños Jiménez

DECRETO NÚMERO

LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 11, fracción V, 14, primer párrafo, 18, fracción II, 20, fracciones V y X, 50 cuarto párrafo, 52, fracción III, 80, primer párrafo, fracciones I y III, 155, fracción II, 156 fracción I y VI; y se adiciona a los artículos 13, un segundo párrafo, 20, fracciones XI, XII y XIII, 156, fracciones VIII, IX, X y XI, 157 bis, se deroga la fracción V del artículo 21 y fracción III del artículo 155 de la Ley del Notariado del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 11. ...

I. a la IV....

- V. Acreditar el curso de formación de aspirantes a notario que imparte el Colegio, **o algún otro en Derecho**

Registral o Notarial que reconozca la Consejería.

VI. a la XI. ...

Artículo 13. ...

I. a la III. ...

Podrá ser Notario también, quien determine el Gobernador del Estado y haya sido evaluado por la Consejería y el Colegio, atendiendo al interés social y a las necesidades de la función notarial.

Artículo 14. En las notarías de nueva creación o a las que se encuentren vacantes, en tanto se realiza el nombramiento del titular, el Gobernador del Estado podrá nombrar a un notario provisional de entre aquellos que hayan acreditado el examen para aspirante o se hayan desempeñado como notario interino o provisional en el Estado de México, **o hayan sido evaluados por la Consejería y por el Colegio, en términos que para el efecto establezca el Reglamento de la presente Ley.**

...

Artículo 18. ...

...

II. Otorgar Depósito en efectivo ante el Colegio para integrarlo al Fondo de Garantía del Notariado y otorgar fianza expedida por una institución de crédito autorizada a favor del Gobierno del Estado de México, misma que deberá actualizar anualmente, por una cantidad equivalente a veintisiete mil veces el valor de la unidad de medida y actualización, la cual deberá exhibirse dentro de los primeros treinta días naturales de cada año.

Los Notarios que se separen de la función notarial, por cualquier causa, deberán mantener vigente por un año posterior a su separación, la fianza referida, para en su caso, responder de las obligaciones económicas derivadas del ejercicio de su función.

III a la V. ...

Artículo 20. ...

I. a la IV. ...

V. Actualizar durante los primeros treinta días hábiles de cada año el depósito y la fianza a que se refiere la fracción II del artículo 18 de esta Ley, atendiendo a los criterios generales de incremento del valor de la Unidad de Medida y Actualización, debiendo mantenerla vigente durante todo el año siguiente a aquel en que haya dejado de ejercer la función en forma definitiva.

VI. a la IX.

X. Solicitar al Instituto de la Función Registral del Estado de México o registro público respectivo, certificado sobre la existencia o inexistencia de gravámenes o anotaciones cuando vaya a otorgarse una escritura en la que se declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite o grave, la propiedad o posesión de bienes inmuebles o cualquier derecho real sobre los mismos o que, sin serlo, sea inscribible.

XI. Abstenerse de establecer oficina en lugar diverso al registrado ante la Consejería, para atender al público en trámites relacionados con la notaria a su cargo.

XII. Abstenerse de extraer de la Notaría a su cargo el Protocolo o parte de él, salvo por causa de fuerza mayor o en los casos previstos en esta Ley.

XIII. Las demás que les imponga esta Ley y otros ordenamientos.

Artículo 21. ...

I. a la IV....

V. Derogado.

VI. ...

Artículo 50. ...

...

...

Para el caso de los folios físicos, la Consejería asentará en los folios entregados por el Colegio, en una hoja en blanco, razón que contenga el lugar y la fecha de autorización; el número de folios entregados, mismos que deberá sellar individualmente; y el volumen o volúmenes a los que correspondan; el nombre y apellidos del notario; el número de la notaría y su lugar de residencia; así como la expresión de que esos folios solamente deben ser utilizados por el notario para quien se autorizan, por su asociado o por quien legalmente lo sustituya en sus funciones.

...

...

...

Artículo 52. ...

I. a la II. ...

III. Serán autorizados y sellados cada uno por la Consejería.

...

...

...

Artículo 80. El notario **deberá siempre** cerciorarse de la identidad de los comparecientes y acreditarla, con los medios siguientes:

I. Por propia declaración de que verificó personalmente, su identidad, conforme a la identificación oficial vigente.

II. ...

III. Con la presentación de identificación oficial vigente con fotografía de la cual agregará una copia al apéndice.

Artículo 155. ...

I. ...

II. Ejercer sus funciones en contravención a lo dispuesto en las fracciones I y III del artículo 21 de esta Ley.

III. Derogado.

IV y V....

Artículo 156. ...

I. ...

Se consideran como faltas de probidad, además de la definición genérica contenida en el artículo 20 fracción I de la presente Ley, las siguientes:

a). al e)....

II. a la V. ...

VI. No constituir o conservar vigente la garantía y la fianza que responda de su actuación.

VII. ...

VIII. Establecer oficina en local diverso al registrado ante la Consejería, para atender al público en trámites relacionados con la Notaría a su cargo.

IX Extraer de la Notaría a su cargo el Protocolo o parte de él, salvo por causa de fuerza mayor o en los casos previstos en esta Ley.

X. No contar con certificado vigente sobre la existencia o inexistencia de gravámenes o anotaciones al otorgar una escritura en la que se declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite o grave, la propiedad o posesión de bienes inmuebles o cualquier derecho real sobre los mismos o que sin serlo sea inscribible.

XI. Incumplir la obligación de cerciorarse y acreditar la identidad de los comparecientes, contenida en el artículo 80 de la presente Ley.

Artículo 157 bis. Toda persona que tenga conocimiento de que algún Notario establezca oficinas para prestar servicios notariales fuera de su residencia, podrá formular denuncia ante las autoridades para la aplicación de esta Ley. Las autoridades para la aplicación de esta Ley procederán a verificar los hechos de la denuncia y, en su caso, a aplicar las sanciones correspondientes.

Las autoridades no darán curso a las denuncias anónimas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno"

TERCERO. El titular del Ejecutivo del Estado expedirá las adecuaciones al Reglamento de la presente Ley, en un plazo que no deberá exceder ciento ochenta días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Con respecto a la fianza establecida en el presente Decreto, será a partir del 2017.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes dedel año dos mil dieciséis

“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente.”

Toluca de Lerdo, Estado de México, ___ de _____ del 2016.

**DIP. TASSIO BENJAMÍN RAMÍREZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.
P R E S E N T E.**

En ejercicio del derecho que me confiere los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I, 38 fracción II, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 68, 70 y 73 del reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, el suscrito integrante del Grupo Parlamentario de **morena** someto a la consideración de esta Honorable Legislatura, **Punto de Acuerdo por el que se exhorta respetuosamente a la Secretaria General de Gobierno del Estado de México para que a través de la Coordinación Estatal de Protección Civil, promueva que la entidad mexiquense se sume al Macro Simulacro del sismo del día 19 de Septiembre del año en curso, mismo que es organizado por el Gobierno de la Ciudad de México y la Coordinación General de Protección Civil de la Secretaria de Gobernación; y en el que participaran los Gobiernos de los Estados de Guerrero, Puebla, Oaxaca y Michoacán; lo anterior con el objeto de fortalecer la cultura de prevención de la Protección Civil y evaluar la reacción de la población mexiquense ante un movimiento sísmico de gran magnitud.**

La propuesta de acuerdo de sustenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En materia de protección civil, los simulacros son ensayos que sirven para reforzar y mejorar los protocolos de actuación, ponen a prueba la capacidad de respuesta de los miembros de una familia, si se realizan en casa, a las brigadas internas de protección de los inmuebles públicos y a las autoridades.

Para el grupo parlamentario de **morena**, es fundamental que la población del estado de México sepa, cómo actuar en caso de sismo, pues con una adecuada previsión y reacción se pueden salvar vidas. El objetivo principal de los simulacros es establecer de manera anticipada, los comportamientos, actitudes y formas de organización para que la comunidad en general responda ágil y oportunamente ante la presencia de los diversos fenómenos de riesgo.

Un simulacro de sismo tiene por objeto fortalecer la cultura de la protección civil y evaluar la reacción de la población ante un movimiento de grandes magnitudes, por ello, el gobierno estatal debe trabajar para fortalecer entre la población la cultura de la protección civil, impulsando programas y acciones con enfoques preventivos, reactivos y de recuperación ante los fenómenos que se pueden presentar en la entidad, y los sismos no son la excepción.

El próximo lunes 19 de septiembre del año en curso, se conmemoran 31 años de aquellos trágicos sismos ocurridos en el año 1985, cuyo epicentro estuvo localizado en las costas del Océano Pacífico, es decir, entre los estados de Michoacán y Guerrero, y que afectó gravemente la vida de los mexicanos, siendo la ciudad de México el sitio con el peor de los escenarios.

Afortunadamente para los que vivimos hoy en día y aquellos que sobrevivieron al sismo del 85, sabemos de las enseñanzas que aquel desafortunado evento nos dejó, pues después de ese trágico suceso, se desencadenó el desarrollo de tecnologías como la Alerta Sísmica, creada y administrada por el Centro de Instrumentación y Registro Sísmico A.C. y que permite dar a conocer con segundos de anticipación la ocurrencia de un sismo, lo cual ayuda a tomar medidas de prevención para salvaguardar la integridad de las personas.

Sin embargo, de poco sirve que exista la tecnología para reaccionar de manera preventiva, oportuna o previa ante la inminente ocurrencia de un sismo si nosotros como ciudadanos no tenemos inculcada una cultura preventiva, de igual manera, de nada sirve que se tengan los procedimientos escritos, si al no ponerlos en práctica con simulacros se pierde o reduce su eficacia al momento de reaccionar o actuar; por ello, ahora más que nunca, en **morena** nos preocupa la seguridad de los mexiquenses razón por la que apostamos por fomentar

aún más esa cultura y en los simulacros vemos la inigualable oportunidad de estar preparados ante esos fenómenos naturales.

Es importante recordar, que el 19 de septiembre del año 2001, la Secretaria de Gobernación, publicó en el diario oficial de la federación el decreto que declaró esa fecha como DÍA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL, con el fin de generar en la conciencia individual y colectiva, acciones de prevención, en todas las dependencias y entidades de la administración pública federal, ordenando realizar simulacros de evacuación para fomentar medidas de autoprotección para que coadyuvaran a disminuir los riesgos de los desastres.

Es por ello, que dentro de una campaña de concientización sobre lo que implica un sismo como los ocurridos en 1985, que el gobierno de la Ciudad de México, hará una prueba de alerta sísmica bajo un ambiente controlado, es decir sin que haya ocurrencia real del evento, ese ejercicio consistirá en hacer sonar la alerta sísmica oficial para dar inicio al macro simulacro del día 19 de septiembre en punto de las 11 de la mañana, activando todos los dispositivos de diseminación como radio, televisión, oficinas de gobierno, particulares, escuelas públicas y los altavoces de la Ciudad de México. Además la alerta se activará en Guerrero, Oaxaca, Puebla y Michoacán, estados que se han sumado a dicho evento.

Bajo ese entendido y con el propósito de reforzar las respuestas de autoprotección en nuestra entidad, la fracción Legislativa de morena exhorta a que las autoridades estatales responsables de Protección Civil se coordinen con las homologas de la Ciudad de México a fin de sumar al Estado de México al Macro simulacro dispuesto para el próximo 19 de Septiembre del año en curso en punto de las 11 de la mañana.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta H. Legislatura, el proyecto de Acuerdo adjunto para que de estimarlo procedente, se apruebe en sus términos.

A T E N T A M E N T E

**DIP. ABEL VALLE CASTILLO.
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DE morena**

PROYECTO DE ACUERDO

La H. LIX Legislatura del Estado de México, en ejercicio de las atribuciones que le confieren a los artículos 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 38 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ha tenido a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

ARTÍCULO PRIMERO. La H. LIX Legislatura del Estado de México, en un marco de respeto, exhorta a la Secretaria General de Gobierno del Estado de México, para que a través de la Coordinación Estatal de Protección Civil, promueva que el Estado de México se sume al Macro simulacro del próximo 19 de Septiembre del año en curso, mismo que es organizado por el Gobierno de la Ciudad de México y la Coordinación General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, en el que participarán los Gobiernos de los estados de Guerrero, Puebla, Oaxaca y Michoacán; lo anterior con el objeto de fortalecer la cultura preventiva de la Protección Civil y evaluar la reacción de la población Mexiquense ante un movimiento sísmico de gran magnitud.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comuníquese el presente Acuerdo a la Secretaría General de Gobierno del Estado de México y a la Coordinación Estatal de Protección Civil para los efectos correspondientes.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. Publíquese el presente Acuerdo en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los ___ días del mes de ___ del año 2016.

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 38 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se declara procedente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción XVII y 64 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo establecido en el artículo 28 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se concede licencia temporal a la Dip. Areli Hernández Martínez, para separarse del cargo de Diputado de la "LIX" Legislatura del 23 hasta el 29 de agosto del año 2016.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al ser aprobado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil dieciséis.

SECRETARIO

DIP. JESÚS SÁNCHEZ ISIDORO